



**ORDENANZA No. 036 DE 2008**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No 019 DE 2005  
CORRESPONDIENTE AL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE  
SANTANDER”**

**LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**

**En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el  
Decreto 1222 de 1986.**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 300 de la Constitución Nacional, establece lo correspondiente a las Asambleas Departamentales, por medio de Ordenanzas, el Reglamentar el ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.
2. Que el Decreto 1222 de 1986 expide el Código de Régimen Departamental, como una Entidad territorial y sus funciones para su creación, deslinde y amojonamiento, Planeación Departamental y coordinación de funciones nacionales; Asambleas; Gobernadores y sus funciones; Bienes y rentas departamentales; contratos; personal; control fiscal; Entidades descentralizadas; convenios interdepartamentales y disposiciones varias.
3. Que la Ley 974 de 2005 reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.
4. Que el Acto Legislativo 01 de 2007, modifica los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia, proponiendo la Moción de Censura respecto de los Secretarios de Despacho del Gobernador para que concurran a las sesiones de la Asamblea.
5. Que en la Ordenanza No 019 de 2005, se realizan algunas correcciones al Reglamento de la Asamblea Departamental de Santander aprobado mediante Ordenanza No. 070 de 2004.
6. Que la Asamblea Departamental de Santander, como máxima autoridad Administrativa del Departamento, requiere un Reglamento Interno moderno, actualizado y dinámico que permita el buen ejercicio de sus actuaciones y funcionamiento en beneficio de la Sociedad Santandereana,

Por las anteriores consideraciones, la Asamblea Departamental de Santander



## ORDENA:

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1: CONTENIDO.** La presente Ordenanza contiene el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental de Santander, cuyas normas regulan los procedimientos y requisitos para su instalación, la constitución de la Junta Preparatoria, la conformación y elección de las Comisiones Reglamentarias, el período de sesiones, las funciones de sus organismos y, en general, las reglas necesarias para el funcionamiento de esta Corporación.

**ARTICULO 2: NATURALEZA, FUNCIONES GENERALES Y DENOMINACION.** La Asamblea Departamental de Santander es una corporación de carácter administrativo y de elección popular, encargada de realizar, en su ámbito territorial, las funciones administrativas, reglamentarias, electorales y de vigilancia y control establecidos en la Constitución Política y en las leyes de la República de Colombia.

En los documentos oficiales su denominación será Asamblea departamental de Santander.

**ARTICULO 3. MISION.** Brindarle a la comunidad del Departamento de Santander el marco legal y administrativo que propicie el correcto ejercicio del control político en procura del desarrollo sostenible del Departamento con los más elevados intereses de proteger y salvaguardar los recursos económicos sociales, ecológicos y tecnológicos bajo los principios de eficacia, eficiencia y honestidad.

**ARTICULO 4: VISION.** En el 2015, ser valorada como una corporación líder en procesos de participación y gestión, que le permitan al Departamento de Santander consolidarse como una potencia modelo en el desarrollo social, económico y político, comprometida con sus ciudadanos, acorde a los avances técnicos y tecnológicos.

**ARTICULO 5: AUTONOMIA Y PRESUPUESTO.** La Asamblea Departamental de Santander tendrá autonomía administrativa y presupuesto propio.

**ARTICULO 6: PRINCIPIOS QUE RIGEN SU FUNCION.** En el ejercicio de las funciones que competen a la Asamblea de Santander, esta tendrá en cuenta que el fin de las mismas es el de estar al servicio de los intereses generales del Departamento y su desarrollo se hará con fundamento en los principios constitucionales y legales de la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

**ARTICULO 7: PRINCIPIOS DE INTERPRETACION DEL REGLAMENTO.** En la interpretación y aplicación de las normas del presente Reglamento se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a. Celeridad de los procedimientos: guardada la corrección formal de los procedimientos, se entenderá que las normas del reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de la Asamblea.
- b. Corrección formal de los procedimientos: tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza la constitucionalidad y legalidad del proceso de formación de las ordenanzas. En este principio se aplicara también en el adelantamiento de las discusiones y las votaciones.
- c. Regla de mayorías: el Reglamento debe aplicarse en forma tal que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presente en la respectiva sesión y consulte, en todo momento, los mejores intereses del Departamento y el bien de la comunidad Santandereana.



- d. Regla de las minorías: el reglamento garantiza el derecho de las minorías a ser representadas, a participar y a expresarse tal como lo determina la Constitución de conformidad con el inciso 2°. Del Artículo 112 de la misma.

**ARTICULO 8: FUENTES DE INTERPRETACION.** Cuando en el presente reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos análogos en el reglamento del congreso, y en su defecto a Leyes, Decretos u otras normas legales como principios constitucionales, principios rectores del código contencioso administrativo en lo que sea aplicable, a falta de ellos se acudirá a la Jurisprudencia y a la Doctrina Constitucional.

**ARTÍCULO 9: JERARQUIA CONSTITUCIONAL LEGAL.** En todo caso de incompatibilidad entre las disposiciones del presente reglamento, la Ley y la Constitución, o cualquier otra norma superior, se aplicara la norma de mayor jerarquía.

**ARTICULO 10: INVALIDEZ DE LAS REUNIONES Y LOS ACTOS.** Toda reunión de miembros de la Asamblea Departamental que, con el propósito de ejercer funciones propias de la Corporación, se efectuó por fuera de las condiciones constitucionales, legales o reglamentarias fijadas en la presente ordenanza, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y quien participe en las deliberaciones será sancionado conforme a las leyes.

## TITULO I DE SUS FUNCIONES Y COMPETENCIA

### CAPITULO I DEL TITULO I FUNCIONES

**ARTICULO 11: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES LEGALES DE LA CORPORACIÓN.** Son atribuciones legales de la Asamblea, las siguientes:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.
2. Elaborar, interpretar, reformar y derogar las Ordenanzas en los asuntos de su competencia.
3. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
4. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento. Estos serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.
5. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
6. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.
7. Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.
8. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo.



9. Crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta, a iniciativa exclusiva del Señor Gobernador.
10. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.
11. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.
12. Regular, en concurrencia con los Municipios, el deporte, la educaci n y la salud en los t rminos que determina la Ley.
13. Decretar inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales, y crear servicio a cargo del Departamento o traspasarlos a  l, a iniciativa del Gobernador.
14. Elegir Contralor Departamental, para per odo igual al del Gobernador, seg n el caso, de terna integrada con dos candidatos presentados por cada tribunal superior de distrito judicial y uno por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
15. Nombrar Secretario General de la Asamblea Departamental, y los servidores p blicos que la ley determine como de elecci n de la Corporaci n.
16. Exigir, mediante citaci n escrita, informes sobre el ejercicio de sus funciones a los Secretarios de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados, y en general a cualquier servidor p blico del orden Departamental. Sobre aspectos puntuales de su gesti n, igualmente podr  solicit rsele al Se or Gobernador y al Contralor General del Departamento informes escritos de car cter puntual.
17. Aceptar la renuncia de los diputados cuando la corporaci n se encuentre sesionando. En receso esta atribuci n corresponde al Gobernador.
18. Organizar la contralor a como una entidad t cnica dotada de autonom a administrativa y presupuestal.
19. Aclarar las l neas dudosas lim trofes de los Municipios dentro de los respectivos Departamentos;
20. Cumplir las dem s funciones que le asignen la Constituci n y la Ley.

**ARTICULO 12: ACTOS DE LA ASAMBLEA.** En desarrollo de sus funciones la Asamblea Departamental expedir  los siguientes actos, as :

Por la Corporaci n en sesi n plenaria:  
Ordenanzas, actos de elecci n y proposiciones.

Por la Mesa Directiva:  
Resoluciones

## **CAPITULO II DEL TITULO I PROHIBICIONES**

**ART CULO 13: PROHIBICIONES.** Se proh be a la Asamblea Departamental:

1. Obligar a los habitantes, domiciliados o transe ntes a contribuir con dinero o servicios para fiestas o regocijos p blicos.
2. Aplicar o destinar los bienes y rentas Departamentales a objetos distintos del servicio p blico.
3. intervenir en asuntos que no sea de su competencia, por medio de Ordenanzas o de Resoluciones.
4. Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales; pero podr  pedir la revocaci n de los que estimen ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden.



5. Decretar a favor de alguna persona natural o jurídica gracias o pensiones.
6. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.
7. Decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas (Art. 355 C.P)
8. Tomar parte en el trámite o decisión de asuntos que no son de su competencia.
9. Formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del Departamento.
10. Y demás consignadas en la constitución y las leyes.

## TITULO II DE SU ORGANIZACION

### CAPITULO I DEL TITULO II ORDEN INTERNO

**ARTÍCULO 14: INTEGRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.** La Asamblea Departamental de Santander estará integrada por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros, según lo determine la Ley, atendida la población respectiva. Sus integrantes se denominan Diputados, representan a la comunidad departamental y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

PARÁGRAFO: el periodo de los Diputados será el que determine la constitución y las leyes vigentes.

**ARTÍCULO 15: SEDE Y LUGAR DE REUNIÓN.** La Asamblea Departamental de Santander tiene su sede en la ciudad de Bucaramanga, en su calidad de capital de departamento. Sus sesiones se llevaran a cabo en el recinto y designado para tal efecto.

PARÁGRAFO 1: Por disposición de la Asamblea, esta podrá reunirse durante el periodo de sesiones ordinarias, en cualquier Municipio del Departamento de Santander o lugar que determine la Corporación, lo actuado tendrá que ser ratificado para su validez, en el recinto ordenado en el párrafo anterior.

**ARTICULO 16: COMISIONES DE LA ASAMBLEA.** Las Comisiones de la Asamblea son permanentes y accidentales. Las permanentes son establecidas en el presente reglamento. Las accidentales son las que designan el Presidente de la Asamblea o el Presidente de las Comisiones Permanentes de acuerdo a las necesidades o las circunstancias, para que cumplan funciones y misiones específicas para el mejor desarrollo de la labor de la Corporación o de la respectiva Comisión.

PARÁGRAFO: Al hacer la designación de una Comisión Accidental se señalarán en forma precisa las funciones y misiones de la misma y se fijará el término en que se deba cumplir la comisión.

**ARTICULO 17: ACTAS.** De toda sesión plenaria de la Asamblea o de las comisiones se levantará el acta textual respectiva. Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión o facultarse a la Mesa Directiva para su aprobación.

Si durante la discusión del acta se propusiere alguna enmienda o modificación, estas se harán constar en el acta siguiente.

**ARTÍCULO 18: CONTENIDO DE LAS ACTAS.** El acta será una relación sucinta de los temas debatidos en el orden del día y contendrá, entre otros:



- a. Lugar, día y hora en el que se abrió la sesión.
- b. Los nombres de los diputados presentes y de los ausentes al tiempo de llamar a lista y si lo están con excusa o sin ella.
- c. Mención de lectura del acta anterior y de su adopción íntegra o enmiendas o modificaciones, según el caso.
- d. Expresión de haberse leído el orden del día.
- e. Informe de los proyectos de ordenanza que hubieren sido propuestos y por quienes.
- f. Informe de los documentos que hubieren entrado a la Secretaría General.
- g. Informes de los proyectos de ordenanzas discutidos y el debate en cada uno fue analizado.
- h. Inserción íntegra de las proposiciones y modificaciones efectuadas, con expresión de los nombres de los autores y del resultado que hubiere tenido.
- i. Informe de los proyectos de ordenanza aprobados o negados por la Asamblea, con expresión del debate en que fue tomada la decisión respectiva.
- j. Historia y resultado de las elecciones efectuadas.
- k. Inserción íntegra de todas las decisiones tomadas por el Presidente.
- l. Informe de las votaciones de la Asamblea, expresando las circunstancias de haber sido secretas o nominales y, respecto a estas últimas, los nombres de los votantes y el voto que hubieren dado.
- m. Relatar todo hecho o incidente cuya constancia en el Acta disponga el Reglamento, y los demás acontecimientos notables que hubieren ocurrido.
- n. La hora en que se levanta la sesión.

PARAGRAFO: Los medios magnéticos utilizados en cada sesión formarán parte íntegra del acta los cuales deberán ser archivados.

**ARTICULO 19: APROBACIÓN DEL ACTA.** En el punto correspondiente del orden del día, el presidente someterá a discusión, sin hacerla leer, el acta de sesión anterior puesta previa y oportunamente en conocimiento de los miembros de la corporación, por cualquier medio idóneo.

En consideración del acta, cada Diputado solo podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido al redactarla, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Asambleístas.

Quien tenga observaciones las presentará por escrito a la Secretaría a fin de que se inserten en el acta siguiente, o verbalmente en la sesión en que se apruebe el Acta o en la inmediatamente siguiente.

Si el acta no estuviera totalmente elaborada, por razones de fuerza mayor o caso fortuito para la sesión siguiente, el respectivo Secretario presentará y dará lectura de un informe resumido, que servirá para el conocimiento de los Diputados.

**ARTICULO 20: ACTA DE LA ÚLTIMA SESIÓN DEL PERIODO.** Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse o se facultará a la Mesa Directiva para ello.



## INSTALACION CAPITULO II DEL TITULO II

### ARTÍCULO 21: INSTALACION Y JUNTA PREPARATORIA:

- a. Al iniciar el nuevo periodo constitucional de la Asamblea, presidirá esta sesión provisionalmente, el Diputado a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de sus apellidos y nombre si coincidiera en apellido con otro Diputado.
- b. El Presidente provisional se posesionara como Diputado ante la Corporación, tomándole el juramento al Diputado que en apellido siga en orden alfabético.
- c. Actuara como Secretario un Diputado designado por la Plenaria de la Corporación y será de carácter provisional.
- d. El Presidente de la Junta preparatoria tomara el siguiente juramento de rigor a los Diputados asistentes mediante la formula siguiente: “Incoando la protección de Dios, juráis cumplir y defender la Constitución y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes para con el cargo, el Departamento y la Comunidad Santandereana, los Diputados deberán responder al juramento. “Si juramos”.
- e. El Presidente de la Junta Preparatoria designara una comisión de Diputados para que informe al señor Gobernador la disposición de la Asamblea para su instalación legal.
- f. El Gobernador declarara legalmente instalada la Asamblea. Si no los hiciere, el Presidente provisional declarara instalada la Asamblea con la siguiente formula: “Declaran los Diputados aquí presentes, legalmente instalada la Asamblea y abiertas las sesiones ordinarias”? Deberán responder. “Si la declaramos”.
- g. A continuación se elegirá el Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente, el Secretario General o Secretario de Despacho. Cada una de las elecciones será por separado. El Presidente se posesionara ante la Corporación, el juramento se lo tomara el presidente provisional y el ya elegido, tomara juramento al Primer Vicepresidente, al Segundo Vicepresidente y al Secretario, separadamente.

Con el juramento anterior se cumplirá el acto de posesión como requisito previo para el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 22: PLENARIAS.** La Asamblea sesionara una vez por día de la siguiente forma:

Plenaria. Es una reunión de la mayoría de los Diputados en la que trata asuntos que por Constitución y de la Ley son de su competencia.

PARAGRAFO: para las sesiones extraordinarias la Corporación se ocupara exclusivamente de los asuntos señalados en la convocatoria realizada por el Gobernador.

## CAPITULO III DEL TITULO II CIERRE DE LAS SESIONES

**ARTÍCULO 23: DE LA SESION DE CLAUSURA.** El día que deban terminar las sesiones ordinarias y extraordinarias, el Presidente designara una comisión para que informe al Gobernador del Departamento que la Corporación se encuentra reunida para clausurar las sesiones.



Antes de finalizar la sesión, el Secretario de la Corporación redactará el Acta en la cual se expresa que es la sesión final, con la lista de los asistentes y el desarrollo de la misma, así como la circunstancia de haber sido discutida y firmada antes de cerrarse la sesión o en su defecto la presidencia designará una comisión accidental para la aprobación respectiva.

Si el Gobernador del Departamento o quien haga de sus veces, no se hicieron presente, el Presidente de la Asamblea declarará legalmente clausurado el periodo de sesiones.

#### **CAPITULO IV DEL TITULO II LA MESA DIRECTIVA Y SUS DIGNATARIOS**

**ARTICULO 24: MESA DIRECTIVA.** Se entiende por Mesa Directiva la integrada por el Presidente, el Vicepresidente I, el Vicepresidente II.

La Mesa Directiva de la Asamblea Departamental se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año, contado a partir de la fecha de su posesión y no podrán ser reelegidos en el periodo inmediatamente siguiente.

Las minorías tendrán participación en la primera Vicepresidencia de la Asamblea a través del partido o el movimiento político mayoritario entre las minorías.

Como órgano de dirección permanente tiene las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas al funcionamiento de la Asamblea.
2. Designar las comisiones accidentales.
3. Cuidar que el Secretario General y los demás empleados de la Asamblea, cumplan con sus deberes y obligaciones.
4. Elaborar el Orden del Día para cada sesión de conformidad con lo establecido en el reglamento interno, el cual debe ser comunicado a los Diputados con seis (6) horas de anticipación a la iniciación de la sesión.
5. Velar por el cumplimiento del Reglamento Interno de la Asamblea.
6. Decidir los asuntos que se susciten acerca de la aplicación e interpretación del reglamento.
7. Recibir la renuncia al Presidente de la Asamblea.
8. Expedir las resoluciones de reconocimiento de la remuneración correspondiente a los Diputados.
9. Fijar el horario y la duración de las intervenciones de particulares, en la discusión de Ordenanzas en segundo debate.
10. Suscribir las resoluciones y las proposiciones de la Asamblea.
11. Aceptar la renuncia y conceder licencias, vacaciones y permisos al Contralor.
12. Conocer y dar trámite a las incapacidades, calamidades domésticas y licencias a los Diputados. en caso de receso de la Corporación, la solicitud debe efectuarse ante el Señor Gobernador.
13. Remitir para sanción, las Ordenanzas aprobadas en tercer debate.
14. Elaborar el proyecto de Presupuesto de la Corporación.
15. Decidir sobre las solicitudes sustentadas y justificadas de aplazamiento de los debates formulados oportunamente por cualquier diputado.
16. Ejercer las demás funciones que por Constitución y por Ley le correspondan y las que por su naturaleza se le confieren por Ordenanza o Comisión de la Asamblea.





**PARÁGRAFO 1:** Las determinaciones que no pueden tomarse al interior de la Mesa Directiva, serán dirimidas por la mayoría simple de la Plenaria, con excepción de las que corresponden al Presidente en su calidad de Representante legal y ordenador del gasto.

**PARAGRAFO 2:** La Mesa Directiva se elegirá durante las sesiones de Noviembre de cada año. La posesión de la Mesa Directiva se realizará en la Corporación cuando se clausuren estas mismas sesiones ordinarias. Las funciones de la Mesa Directiva y del Secretario se iniciarán a partir del 1 de Enero siguiente de cada año.

**ARTICULO 25: ELECCIÓN DEL PRESIDENTE.** Sera presidente titular de la Asamblea el Diputado que obtenga la mitad mas uno de los votos de los miembros presentes de la Corporación, siempre que haya el quórum decisorio.

Una vez abierta la votación el Presidente nombrara dos (2) escrutadores y cada Diputado votara escribiendo en una papeleta el nombre y el apellido del Diputado por quien vota para presidir la Corporación.

Recogidos los votos, los escrutadores procederán al conteo de las papeletas, haciéndolo en voz alta y procederán a separar las papeletas correspondientes a cada candidato, los en blanco o los depositados por personas ajenas a la Corporación.

**ARTÍCULO 26: VOTOS EN BLANCO Y NULOS.** Se considera voto en blanco toda papeleta en que nada se haya escrito o exprese su voluntad de voto en blanco.

Se considera votos nulos: Aquellas papeletas en que aparezcan nombres de personas que no sean diputados, leyendas ilegibles, las que correspondan a un nombre distinto de las personas por las cuales se esta votando o aparece mas de un nombre y las que no refieran al acto de elección. Las leyendas ofensivas no se leerán....

La calificación de voto en blanco corresponde al Presidente, pero su decisión, como todas las que adopte, es apelable ante la Asamblea, la que finalmente decidirá por mayoría absoluta de los Diputados.

**ARTÍCULO 27: CANDIDATOS Y DECISIÓN EMPATADA.** Cuando ninguno de los candidatos a elegir hubiera obtenido la mayoría de los votos de los integrantes de la Corporación, la elección se realizará entre los dos candidatos de mayor votación saliendo elegido de entre ellos el que obtenga la mayor votación.

**PARAGRAFO:** En caso de empate y que el mismo persista por tres ocasiones el empate se definirá por azar.

**ARTICULO 28: NULIDAD DE LA ELECCIÓN.** Si el numero de votos fuere mayor al numero de Diputados asistentes, la Presidencia declarara la nulidad de tal elección y procederá a efectuar una nueva.

En tal evento, el Presidente dispondrá para la nueva elección que cada voto se entregue en un sobre cerrado. En este caso se anulara el voto donde aparezca varias papeletas y la elección será valida.

**ARTICULO 29: POSESIÓN DEL PRESIDENTE.** Elegido el Presidente, éste ocupará el lugar que le está asignado y allí, puesto de pies prestará juramento ante la Asamblea, de conformidad con el siguiente procedimiento.



De pie toda la corporación, el Presidente de la preparatoria le preguntará: "¿Juráis usted por Dios y prometéis a la patria cumplir fielmente la Constitución, Leyes, ordenanzas y decretos y desempeñar fielmente, las funciones de su cargo?".

Quien presta juramento deberá responder: "Si lo juro", y el primero replicara: "Si así lo hiciere, que Dios y la patria se lo premien y si no El y Ella se lo demanden".

**ARTÍCULO 30: FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Presidente de la Asamblea Departamental:

1. Ser el ordenador del gasto y representar legalmente a la entidad.
2. Abrir y cerrar las sesiones de la Asamblea y mantener el orden de ellas.
3. Suscribir las comunicaciones, las actas de las sesiones, las Ordenanzas y las Resoluciones debidamente aprobadas.
4. Sustanciar los memoriales, solicitudes, comunicaciones y demás documentos que reciba la Corporación y determinar la comisión a cuyo estudio han de pasar.
5. Presidir las sesiones plenarias.
6. Actuar en representación de la Asamblea, en los actos y actividades que legalmente le corresponden.
7. Fomentar las buenas relaciones de la Corporación con el gobierno y con los corporados.
8. Someter a discusión y aprobar las actas y las proposiciones de la Corporación.
9. Dar posesión a los Diputados, los Vicepresidentes, el Secretario y los subalternos.
10. Recibir las renunciaciones de los Diputados y darles el trámite legal correspondiente.
11. Ante nulidad de elección de Diputados, hacer efectiva la declaratoria; ante interdicción judicial hacer efectivo el cese de funciones.
12. Ante vacancias temporales y absolutas de los Diputados disponer lo pertinente para garantizar la ocupación de la curul por quien corresponda, de acuerdo con la ley.
13. Sancionar y publicar las Ordenanzas, cuando la plenaria hubiese rechazado las objeciones por inconveniencia, formuladas por el Gobernador y éste no lo sancione.
14. Firmar las Ordenanzas aprobadas por la Asamblea.
15. Dirigir los debates, mantener el orden, cumplir y hacer cumplir el reglamento.
16. Designar los integrantes y el coordinador de las comisiones accidentales.
17. Velar por el buen funcionamiento de la Secretaría.
18. Cuando la Asamblea investigue o tenga interés en algún asunto público, solicitará a las entidades públicas o privadas los documentos o informaciones requeridas.
19. Presentar informes de labores al término de su gestión.
20. Efectuar las operaciones presupuestales correspondientes a las apropiaciones para el funcionamiento de la Asamblea.
21. Disponer y orientar el sistema de Carrera Administrativa de conformidad con la Ley.
22. Nombrar los empleados de la Asamblea y fijar por medio de Resolución, las funciones de los mismos.
23. Cumplir y hacer cumplir las normas relacionadas con el derecho de petición, el suministro de copias de documentos certificaciones y examen o consulta de los archivos.
24. Las demás que le asigne la constitución, la ley, las ordenanzas y este reglamento.

**PARÁGRAFO:** Contra los actos administrativos expedidos por el Presidente, proceden los recursos de la vía gubernativa, teniendo en cuenta su naturaleza y regulación en los términos establecidos en la ley. En todo caso, no procederán los recursos si la legislación así lo ha determinado.



**ARTICULO 31: AUSENCIAS DE LA MESA DIRECTIVA.** La falta absoluta del Presidente dará lugar a una nueva elección para el resto del período faltante, de igual manera se procederá con los Vicepresidentes. Las faltas temporales serán suplidas en su orden por los Vicepresidentes, Primero y Segundo, a falta de éstos, lo hará el Diputado según orden alfabético de apellidos y nombres.

**ARTICULO 32: POSESION DE LOS DIPUTADOS.** Posteriormente, el Presidente de la Asamblea tomará el juramento de rigor a los Diputados presentes. Con ello se cumplirá el acto de posesión como requisito previo para el desempeño de sus funciones, y se contestará afirmativamente a la siguiente pregunta: "Invocando la protección de Dios, juráis acatar y defender la Constitución, las Leyes de la República, las Ordenanzas del Departamento, el Reglamento Interno de la Asamblea y desempeñar fielmente los deberes del cargo." Los diputados contestarán: "Si lo juro" y el Presidente les replicará: "Si así lo hicierais Dios y la Patria os lo premien, y si no el y ella os lo demanden." Este juramento se entenderá prestado para todo el periodo Constitucional. Quienes con posterioridad se incorporen a la Asamblea, deberán posesionarse ante el Presidente de la Asamblea para asumir el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 33: ELECCION DE VICEPRESIDENTES.** Juramentado el Presidente, se procederá a las elecciones de los Vicepresidentes Primero y Segundo; Cada una de las elecciones se efectuara en forma separada, en la misma forma que la del Presidente. Una vez elegidos, estos ocuparan sus respectivos lugares y el Presidente les tomara el juramento de rigor.

**ARTÍCULO 34: FUNCIONES DE LOS VICEPRESIDENTES.** El Vicepresidente Primero tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Reemplazar al Presidente en sus faltas temporales.
2. Disponer que se solicite a las oficinas públicas departamentales, los documentos que requieren los diputados, las comisiones o la Asamblea.
3. Exigir y apremiar las comisiones para que presenten los trabajos de que están encargadas, cuando se venza el término fijado.
4. Desempeñar las demás funciones que la Constitución, la Ley o las Ordenanzas le adscriben y naturalmente correspondan al ejercicio de su cargo.

PARÁGRAFO: El Vicepresidente Segundo desarrollará las anteriores funciones, cuando por razones justificadas el Vicepresidente Primero no pueda cumplirlas.

**ARTÍCULO 35: SECRETARIO GENERAL: ELECCIÓN, PERÍODO Y CALIDADES.** Corresponde a la Asamblea Departamental elegir al Secretario General, para un periodo de un (1) año, reelegible a criterio de la Corporación. Deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la Corporación, además de ser profesional y tener experiencia en cargos similares no inferior a un (1) año, o haber sido Diputado u ocupado el cargo de Secretario General en propiedad, en períodos anteriores.

PARAGRAFO: No puede ser designado Secretario General, en propiedad un miembro de la Corporación.

**ARTICULO 36: POSESIÓN Y JURAMENTO DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.** Terminada la elección y declarado legalmente elegido, el Secretario General de la Asamblea, el Presidente de esta procederá a tomarle el juramento en los términos estipulados en el Artículo 32.



**ARTICULO 37: FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL.** Corresponde al Secretario General de la Asamblea Departamental:

- a. Formular e interpretar las políticas de administración y bienestar de personal.
- b. Desarrollar las políticas de administración de servicios que sirvan de soporte a la ejecución institucional.
- c. Coordinar las acciones conducentes a garantizar la adecuada administración de los documentos públicos.
- d. Determinar las necesidades de compras o servicios para el buen funcionamiento de la Corporación.
- e. Dirigir y coordinar el sistema de inventarios de la Asamblea Departamental.
- f. Formular políticas y planes de desarrollo informático, de acuerdo con las necesidades de la Corporación y el avance tecnológico.
- g. Garantizar el desarrollo del sistema de información de la Asamblea.
- h. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la estructura organizacional de la entidad, proponiendo los ajustes necesarios para mejorar la gestión administrativa y adoptarla a la normatividad vigentes y las innovaciones tecnológicas.
- i. Colaborar en todas las sesiones en su organización para un mejor desarrollo de las mismas.
- j. Coordinar y verificar el recibimiento, radicación y realización de todo el procedimiento a los Proyectos de Ordenanzas que se pretenden en la Corporación.
- k. Prestar colaboración a los Diputados en los que se refiere a la información que llega a su Despacho, solicitudes de comunicaciones, gestiones solicitadas por las autoridades locales y comunidades, en cuanto la presentación y desarrollo de los diferentes proyectos.
- l. Recolectar información de orden internacional, nacional, departamental y municipal, estudiarla y asesorar a los Diputados para el pronunciamiento de la Asamblea, en temas específicos y de actualidad.
- m. Velar y verificar que el sistema de control interno este formalmente establecido dentro de la organización y que su ejecución sea intrínseca al desarrollo de las funciones de todos los cargos y en particular de aquellos que tengan responsabilidad de mando.
- n. Recomendar pautas para la determinación, implantación, adopción, complementación y mejoramiento permanente del sistema de control interno.
- o. Determinar métodos y técnicas de trabajo para realizar las distintas actividades en forma adecuada.
- p. Diseñar manuales que señalen las normas y procedimientos de sistemas de información y ejecución; como también programas de selección, inducción y capacitación del personal a cargo.
- q. Vigilar que los funcionarios a cargo, en comisión y contratistas cumplan debidamente sus funciones, objeto y deberes.
- r. Coordinar y colaborar en la publicación de impresos, revistas o folletos con información que suministren los Diputados y las actividades de la Asamblea, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal.
- s. Coordinar y organizar las sesiones, como también los actos de instalación y clausura de las mismas.
- t. Coordinar y asesorar las actividades de prensa, relaciones públicas, protocolo, divulgación y publicidad.
- u. Coordinar y dirigir el desarrollo de programas, los procesos y normas rigen el desarrollo de las actividades contables de la corporación.
- v. Elaborar las actas de sesiones Plenarias de la Corporación.
- w. Las demás que señale la Corporación, la Mesa Directiva y las inherentes a la misma naturaleza del cargo.



PARAGRAFO: El Secretario General será el mismo de la Asamblea Departamental de Santander.

**ARTICULO 38: CALIDAD DEL JEFE ADMINISTRATIVO.** EL Secretario General es el Jefe Administrativo de la Corporación y le corresponde la organización y buena marcha de todas las dependencias o áreas de la Corporación.

**ARTICULO 39: FALTAS ABSOLUTAS DEL SECRETARIO GENERAL.** Las faltas absolutas del Secretario General se suplen con una nueva elección que se hará en el menor tiempo posible y para el resto del periodo.

### TITULO III LAS SESIONES

#### CAPITULO I DEL TITULO III CLASES DE SESIONES

**ARTICULO 40: CLASES DE SESIONES.** Las sesiones de la Asamblea Departamental serán de dos clases: ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

PARAGRAFO. Las sesiones serán públicas siempre que no tengan el carácter de reservadas.

**ARTÍCULO 41: DE LAS SESIONES ORDINARIAS.** La Asamblea Departamental de Santander sesionara durante seis (6) meses en forma ordinaria así:

- a. El primer periodo será, en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección al último del mes de febrero del respectivo año.
- b. El segundo, tercer y cuarto año de sesiones tendrá como primer periodo el comprendido entre el primero (1º) de marzo y el treinta (30) de abril.
- c. El segundo periodo será del primero (1º) de junio al ultimo día de julio, y el tercer periodo será del primero (1º) de octubre al treinta (30) de noviembre.

PARAGRAFO: si por fuerza mayor, caso fortuito o causa plenamente justificada la Asamblea Departamental no pudiere reunirse en las fechas indicadas para la iniciación de sus sesiones ordinarias, lo hará, tan pronto como fuere posible, dentro del periodo correspondiente.

**ARTÍCULO 42: DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS.** Son sesiones extraordinarias las que se llevan a cabo por convocatoria del Gobernador del Departamento, estando en receso legal la Corporación. En tal evento, sesionará durante el término que le haya sido fijado en la convocatoria y sólo podrá ocuparse de los temas y materias que igualmente se determinen en la citada convocatoria.

PARAGRAFO 1: Los Diputados podrán sesionar durante un mes al año de forma extraordinaria, que se remunerará proporcionalmente al salario fijado.

PARAGRAFO 2: Durante el período de sesiones extraordinarias, la Asamblea podrá ejercer la función de vigilancia y control que le corresponde en todo tiempo.

**ARTICULO 43. SESIONES RESERVADAS.** Serán reservadas las sesiones de la Asamblea Departamental cuando así lo disponga ésta a propuesta de su Mesa Directiva, o por solicitud del Señor Gobernador o por petición conjunta de la cuarta parte de sus miembros, y en consideración a la gravedad del asunto que impusiere la reserva.



Formulada la petición de sesión reservada, el Presidente ordenará despejar las barras y concederá la palabra a quien la haya solicitado. Oída la exposición, el Presidente preguntará si la Corporación quiere constituirse en sesión reservada.

Contestada la pregunta afirmativamente, se declarará abierta la sesión y se observarán los mismos procedimientos de las sesiones públicas. Si se contestare negativamente, en el acta de la sesión pública se dejará constancia del hecho.

El Secretario llevará el archivo especial y reservado para extender las actas de esta clase de sesiones, y otro para las proposiciones que en ella se presente. En el acta de la sesión pública sólo se hará mención de haberse constituido la Corporación en sesión reservada.

Las actas de las sesiones reservadas se extenderán y serán aprobadas en la misma sesión a que ellas se refieran, a menos que el asunto deba continuar tratándose en otra u otras sesiones similares, caso en el cual el Presidente pueda resolver que se deje la aprobación del acta para la sesión siguiente.

**ARTICULO 44: SESIÓN PLENARIA.** Es la reunión de la mayoría de los Diputados en la que se trata asuntos que en virtud de la Constitución y la ley le son competentes. La Asamblea sesionará una vez por día, en sesión plenaria.

**ARTICULO 45: SESIÓN DE CLAUSURA.** Es la última sesión plenaria de cada período ordinario y la última de las sesiones extraordinarias.

**ARTICULO 46: SESIÓN ESPECIAL.** Se realiza a solicitud de la comunidad mediante proposición presentada por uno o varios diputados. Aprobada en plenaria, la Mesa Directiva fijará fecha de realización, informándosele a la comunidad solicitante con un período de antelación de cinco (5) a siete (7) días.

**ARTÍCULO 47: SESIÓN DE COMISIÓN ACCIDENTAL.** Puede ser solicitada por cualquier Diputado, mediante proposición aprobada por la Asamblea. Es aquella que se reúne para estudiar asuntos específicos que asigne la Presidencia.

**ARTÍCULO 48: SESIÓN DESCENTRALIZADA.** Es aquella que se realiza por fuera del recinto oficial designado para el efecto.

## CAPITULO II DEL ORDEN DE LAS SESIONES

**ARTICULO 49: DÍAS Y HORAS DE SESIONES.** La Asamblea Departamental podrá sesionar en plenaria cualquier día de la semana, la hora de iniciación se fijará por el Presidente de la Corporación en la sesión inmediatamente anterior o en su defecto, mediante citación oportuna y expresa a cada uno de los integrantes de la Corporación.

**ARTICULO 50: DURACION.** Las sesiones plenarias podrán durar hasta seis (6) horas o las convenidas en plenaria, a partir del momento en que el Presidente las declare abiertas, la Asamblea a solicitud verbal formulada por un Diputado, previa aprobación, podrá declararse en sesión permanente.

**ARTÍCULO 51: LLAMADO A LISTA.** Llegada la fecha y hora para la cual ha sido convocada la sesión, el Presidente ordenará llamar a lista para verificar el quórum. En el acta respectiva se hará



constar los nombres de los Diputados asistentes y ausentes a la sesión y las razones de excusa invocadas, si las hubiere.

PARAGRAFO 1: El quórum para abrir las sesiones será el definido como decisorio en el Artículo 76 del presente Reglamento.

PARAGRAFO 2: Transcurrida una hora de la citación sin presentarse el quórum requerido, los Diputados asistentes podrán retirarse y el Secretario General levantará un Acta donde conste el hecho.

**ARTICULO 52: INICIACION DE LA SESION.** Verificado el quórum, el Presidente declarará abierta la sesión con la siguiente fórmula:

“Abrase la sesión y proceda el Secretario General a dar lectura al Orden del Día”.

**ARTICULO 53: ORDEN DEL DIA.** Entiéndase por Orden del Día la serie de temas y asuntos de su competencia que se sometan en cada sesión al estudio, análisis, discusión y aprobación.

PARAGRAFO: En cada sesión sólo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día.

**ARTICULO 54: DETERMINACION Y CONTENIDO.** El Orden del Día será determinado por la Mesa Directiva, observando la siguiente prelación:

- a. Llamado a lista
- b. Consideración y aprobación del acta anterior
- c. Comunicaciones
- d. Objeciones del Gobernador a Proyectos de Ordenanza o Informes de las Comisiones.
- e. Relación de Proyectos de Ordenanza para considerar en tercer debate.
- f. Relación de proyectos de Ordenanza para considerar en segundo debate.
- g. Relación de Proyectos de Ordenanza para considerar en primer debate.
- h. Informes de comisiones que no se refieran a Proyectos de Ordenanza.
- i. Propositiones.

PARÁGRAFO: Las citaciones a funcionarios deberán incorporarse al respectivo Orden del Día, en primer lugar, teniendo en cuenta lo aprobado por la Asamblea al decidir sobre ellas.

**ARTICULO 55: ALTERACION DEL ORDEN DEL DIA.** El Orden del Día de la sesión puede ser alterado por decisión de la plenaria de la Corporación y a propuesta de alguno de sus miembros; su votación se efectuará sin discusión alguna y requiere mayoría simple.

**ARTICULO 56: PRELACION EN EL ORDEN DEL DIA.** Cuando en la sesión no se hubiere agotado el Orden del Día, al elaborar el de la siguiente sesión se dará prelación a los proyectos de ordenanza y demás asuntos que hubieren quedado sin tratar en la anterior.

**ARTICULO 57: RECINTO DE SESIONES.** Esta integrado por el Hemiciclo y las barras. Hemiciclo es el lugar donde se ubican los Diputados. Barras es el lugar donde se ubica el público. Sólo podrán ingresar, durante las sesiones al hemiciclo los Diputados, el Secretario General, los Secretarios del Despacho y quienes puedan participar con derecho a voz en sus deliberaciones, además del personal administrativo y de seguridad que se haya dispuesto. El Presidente podrá autorizar el ingreso de otras autoridades y particulares cuando no se afecte el normal desarrollo de las sesiones.



Las barras tendrán acceso libremente, cuando no se trate de sesiones reservadas. Los periodistas tendrán un espacio especial.

**ARTICULO 58: CITACION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS O PARTICULARES.** Cuando la Asamblea Departamental considere necesario para el estudio de los asuntos relacionados con sus funciones, dispondrá la citación o invitación de los funcionarios públicos o particulares, señalando claramente el objetivo a través de cuestionario o memorando que relacione los puntos concretos sobre los cuales interesa su exposición.

PARAGRAFO: Las citaciones o invitaciones también podrán efectuarse por las comisiones reglamentarias y especiales; los informes y respuestas a los cuestionarios deberán llegar como mínimo con tres (3) días de anticipación.

**ARTICULO 59: PROHIBICION A LOS ASISTENTES.** Ninguna persona podrá entrar armada y/o en estado de embriaguez al recinto de las sesiones, los celulares deberán estar en perfil de silencio, y no se permitirá fumar dentro del recinto o salón de sesiones.

**ARTICULO 60: SANCIONES POR IRRESPECTO.** Al Diputado que faltare al respeto debido a la Corporación, o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros, le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta, alguna de las sanciones siguientes: Llamamiento al orden Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debidos. Suspensión en el ejercicio de la palabra. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la Corporación por más de un (1) día y hasta por un (1) mes, previo concepto favorable de la Mesa Directiva.

**ARTICULO 61: RESPETO A LOS CITADOS.** Quienes sean citados o invitados a concurrir a las sesiones tienen derecho, cuando intervengan en los debates, a que se les trate con las consideraciones y respeto debido a los Diputados. El Presidente impondrá al Diputado que falte a esta regla una de las sanciones de que trata el Artículo anterior, considerando la infracción como un irrespeto a la Asamblea.

**ARTICULO 62: IRRESPECTO POR PARTE DE LOS CITADOS.** Respecto de los citados, cuando hubieren faltado de palabra o de hecho a la Corporación (Plenaria o Comisión), o alguno de sus miembros esta podrá imponerle alguna de las sanciones establecidas en el Artículo 65 del presente reglamento.

**ARTICULO 63: ORDEN DE LOS CONCURRENTES.** El público que asistiere a las sesiones guardará compostura y silencio. Toda clase de aplausos o vociferaciones les está prohibida. Cuando se percibiere desorden o ruido en las barras o en los corredores el Presidente podrá, según las circunstancias: Dar la orden para que se guarde silencio, ordenar el retiro de los perturbadores y/o Ordenar despejar las barras.

**ARTICULO 64: SUSPENSION DE UN ASUNTO.** En caso de perturbación del orden de la sesión si el Presidente estimare prudente postergar el asunto, así lo podrá disponer hasta la sesión siguiente; adoptada esta decisión se continuará con el siguiente punto del Orden del día. Esta decisión es revocable por el Presidente de la Asamblea o por la plenaria cuando fuese objeto de apelación por algún Diputado.





### CAPITULO III DE LAS MOCIONES

**ARTÍCULO 65: MOCIÓN DE CENSURA.** La Asamblea podrá proponer Moción de censura respecto a los secretarios de despacho del gobernador, por asuntos propios del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones de la Asamblea.

La Moción de Censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la Asamblea. La votación se efectuará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. La aprobación requerirá el voto afirmativo de las DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS QUE LA INTEGRAN. Una vez aprobada el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido la moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada de conforme a lo previsto en este artículo. (Acto Legislativo 01/2007) Artículo 4º y 300, numeral 14 de la Constitución Política de Colombia)

**ARTICULO 66: MOCIÓN DE RESPETO.** Durante la discusión de cualquier asunto, sus miembros podrán presentar mociones de Respeto que decidirá la Presidencia inmediatamente. La proposición en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por el interviniente.

**ARTÍCULO 67: MOCIÓN DE ORDEN.** Cuando exista dispersión en el tratamiento del tema correspondiente al orden del día, cualquier Diputado podrá solicitar moción de orden, con el fin de que las intervenciones se centren en el tema específico.

**ARTÍCULO 68: MOCIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando se considere que en el curso de la sesión no se están observando los procedimientos establecidos, cualquier Diputado podrá solicitar moción de procedimiento, con el fin de que la sesión se ajuste estrictamente al Reglamento de la Corporación.

**ARTICULO 69: MOCIÓN DE SUFICIENTE ILUSTRACIÓN.** Cuando un Diputado considere que el tema en discusión del orden del día ha sido debatido suficientemente en la sesión, podrá solicitar moción de suficiente ilustración, a efecto de que se suspendan las intervenciones sobre el mismo y se entre a votar de inmediato.

**ARTICULO 70: MOCIÓN DE SUSPENSIÓN.** Los miembros de la corporación podrán proponer en el desarrollo de una sesión que ella sea suspendida o levantada por circunstancias de fuerza mayor. Esta proposición sin necesidad de debate alguno, se someterá a votación.

**ARTICULO 71: PRELACIÓN DE MOCIONES.** Con excepción de la solicitud quórum, el orden de su precedencia es el siguiente:

1. Moción de orden
2. Moción de procedimiento
3. Cierre del debate por suficiente ilustración.
4. Moción de suspensión

**PARÁGRAFO: ORALIDAD DE LAS MOCIONES.** Todas las anteriores proposiciones de moción pueden presentarse oralmente.



#### **CAPITULO IV QUORUM Y MAYORIAS**

**ARTICULO 72: QUORUM, CONCEPTO Y CLASES.** El quórum es el número mínimo de miembros asistentes que se requiere en la Asamblea Departamental para poder deliberar o decidir.

El quórum puede ser:

Quórum deliberatorio: se requiere para deliberar sobre cualquier asunto; exige la asistencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la corporación.

Quórum decisorio: se requiere para la toma de decisiones; exige la asistencia mínima de la mitad más uno de los integrantes de la Corporación.

PARAGRAFO: El quórum será calificado cuando por disposición legal se requiera la asistencia de un número superior de Diputados.

**ARTICULO 73: MAYORIAS DECISORIAS.** Las mayorías requeridas para la adopción de decisiones, estableciendo el quórum decisorio, pueden ser:

- a. Mayoría simple: las decisiones se toman por la mayoría de los votos de los asistentes.
- b. Mayoría absoluta: la decisión es adoptada por la mayoría de los votos de los integrantes.

**ARTICULO 74: MAYORIA SIMPLE.** En todas las decisiones que deba adoptar la Asamblea Departamental, la mayoría simple declara la voluntad de la Corporación, salvo que por disposición expresa, para determinados asuntos, se exija la mayoría absoluta.

PARAGRAFO: Las ordenanzas relacionadas con las siguientes materias requieren ser aprobadas por mayoría absoluta:

Las que determinen el plan de desarrollo del Departamento con sus inversiones y disposiciones generales y específicas para asegurar su cumplimiento.

Las que se decreten, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarias para el cumplimiento de las funciones Departamentales.

Las normas orgánicas del Presupuesto Departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

Las que tengan como fin crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales.

Las que determinen la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración; las que creen los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del departamento y las que autorizan la formación de Sociedades de Economía Mixta.

Las que autoricen al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer pro t mpore precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

Las que establezca el reglamento de la Asamblea, o lo modifique.



**TITULO IV  
LAS COMISIONES  
CAPITULO I  
CLASES DE COMISIONES**

**ARTICULO 75: DEFINICION Y CREACION.** La Asamblea deberá integrar comisiones encargadas de dar informes para segundo y tercer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios que dichas comisiones conozcan y el contenido del proyecto.

**ARTICULO 76: COMISIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS.** Las comisiones legales y reglamentarias de carácter permanente son las establecidas en el presente artículo, así:

LA PRIMERA: De Hacienda, Crédito Público y Control Fiscal.

LA SEGUNDA: Del Plan.

LA TERCERA: Asistencia Social, Salud Pública, Educación, Deporte, Turismo, Cultura y Recreación.

LA CUARTA: De Obra Públicas, Agricultura, Fomento y Medio Ambiente, Mina, Transporte, Desarrollo Comunitario y Comunicaciones.

**PARAGRAFO:** Estas comisiones podrán sesionar y deliberar durante su período constitucional, para el conocimiento y estudio de los asuntos de su competencia, previa convocatoria del Presidente de la Comisión.

**ARTÍCULO 77: COMISIONES ESPECIALES.** Son comisiones especiales de carácter permanente: La Comisión de Paz y la Comisión de Ética.

**ARTICULO 78: COMISIONES ACCIDENTALES.** Para el mejor desarrollo de las labores de la Asamblea Departamental, el Presidente podrá designar comisiones accidentales para que cumplan funciones y misiones específicas; entre otras, las siguientes:

- a) Para tratar con el Gobernador, verbalmente o por escrito, asuntos relacionados con la administración departamental.
- b) Para verificar votación por escrutinio.
- c) Para decidir la suerte cuando resulte empatada alguna elección.
- d) Para llevar la representación de la Corporación en eventos públicos.
- e) Para revisar y redactar documentos especiales.
- f) Para estudiar los asuntos que a juicio del Presidente y por su naturaleza, no correspondan a ninguna de las comisiones reglamentarias o especiales.

**PARAGRAFO:** El Presidente de la Comisión Accidental será igualmente designado por el Presidente de la Asamblea.

**CAPITULO II  
DISPOSICIONES GENERALES DE LAS COMISIONES**

**ARTICULO 79. ELECCION Y PERIODO.** La Asamblea Departamental elegirá para período de un (1) año, a los miembros de las Comisiones Reglamentarias y Especiales así:

Para el primer año del período de sesiones se elegirán dentro de los diez (10) primeros días del mes de Enero.



Para el segundo, tercero y cuarto año, se elegirán los miembros de las comisiones dentro del mes de noviembre, en las correspondientes sesiones ordinarias. Con efectos fiscales a partir del primero (1) de Enero del año siguiente.

Su elección se hará aplicando el sistema del cociente electoral.

Ningún Diputado podrá pertenecer a más de una (1) comisión permanente y obligatoriamente deberá ser miembro de una (1).

**PARÁGRAFO 1:** En cualquiera de los eventos de la falta absoluta o temporal de alguno de los Diputados, quien ocupe su lugar hará parte integrante de la misma comisión.

**PARÁGRAFO 2:** Ningún Diputado podrá inscribirse en más de una plancha para la elección de una misma Comisión.

**ARTICULO 80: INSTALACION.** Las Comisiones Reglamentarias y Especiales se instalarán una vez iniciado el periodo para el tiempo que fueron elegidas previa citación de parte del presidente de la corporación, con dos días de antelación a su instalación.

**ARTICULO 81: DIGNATARIOS.** Cada comisión tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por el periodo de la comisión. Además, tendrán un Secretario designado por la Mesa Directiva entre los empleados o funcionarios en comisión.

**ARTICULO 82: FUNCIONES GENERALES DE LOS DIGNATARIOS.** Los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de las Comisiones cumplirán en cuanto no se opongan a su naturaleza y finalidades, o a disposición expresa, funciones similares a las señaladas en el presente Reglamento para los Dignatarios de la Corporación.

**ARTICULO 83: FUNCIONES ESPECIALES DE LOS DIGNATARIOS.** Serán funciones especiales de los Dignatarios de las Comisiones:

Del Presidente:

- a. Rechazar los proyectos de ordenanza que contravengan las formalidades a que se refiere el Capítulo I, Título V del presente Reglamento y de conformidad con el procedimiento igualmente indicado.
- b. Designar un ponente para cada proyecto de ordenanza; el reparto de los proyectos se hará con equitativa participación de los sectores políticos, no designar como ponente al autor o coautor del proyecto. Remitir para su acumulación, debidamente fundamentado, los proyectos de ordenanza que lleguen a la Comisión y referidos a temas de otros proyectos que estén ya en trámite.
- c. Exigir a los ponentes la presentación de sus informes dentro del término legal a que se refiere el Artículo 124 del presente Reglamento.
- d. Remitir oportunamente los informes de la comisión.
- e. Presentar a la Asamblea, tres días antes de clausurar sus sesiones, el cuadro de los proyectos y asuntos estudiados en la comisión, con indicación del día en que los hubiere recibido y devuelto, del modo como fueron despachados y del Diputado que intervino como ponente.
- f. Solicitar de otras dependencias de la Asamblea o de cualquier entidad pública los documentos o la información que a juicio de la Comisión se considere necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.



Del Secretario:

- a. Radicar, clasificar por materia, autor, clase de iniciativa presentada, los distintos proyectos de ordenanza repartidos a la comisión.
- b. Llevar el control de los ponentes designados y del cumplimiento de los términos fijados a estos para la presentación de sus ponencias; en caso de incumplimiento informará oportunamente al Presidente de la Comisión y a esta en pleno.
- c. Informar al Presidente acerca de los proyectos que pueden ser objeto de acumulación.
- d. Elaborar las actas de la Comisión.
- e. Redactar la correspondencia en los casos en que no se haya encargada de ello otra persona.
- f. Suscribir la correspondencia de la comisión que no requiera la firma de Presidente.
- g. Tomar las providencias necesarias para que las notificaciones y citaciones se hagan en forma oportuna.
- h. Las demás que le señale la Comisión o el Presidente.

**ARTICULO 84: DIAS Y HORAS DE LAS REUNIONES.** Todos los días son hábiles para las reuniones de las comisiones; éstas se llevarán a cabo en los días y horas previamente señalados por el Presidente de la Comisión. A través del Secretario mediante comunicación escrita notificada a sus integrantes con antelación mínima de doce (12) horas. La notificación debe contener el Orden del Día a tratar.

En todo caso, las Comisiones se reunirán en horas que no coincidan con las sesiones de la Plenaria de la Corporación.

**ARTICULO 85: DURACION DE LA REUNION EN COMISION.** Las reuniones de las comisiones podrán durar tres horas a partir del momento en que el Presidente las declare abiertas. La suspensión, prórroga o declaratoria de reunión permanente, requiere aprobación de la comisión. Si trascurridos quince minutos después de la citación no hubiere quórum, quince minutos después el presidente ordenará un nuevo llamado a lista y si persiste la inasistencia del Quorum el presidente de la comisión señalará una nueva fecha de la reunión.

**ARTICULO 86: REUNIONES DE LAS COMISIONES DURANTE EL RECESO DE LA CORPORACION.** Con el objeto de adelantar el conocimiento y el estudio de los asuntos que le competen, las comisiones podrán reunirse aún durante el tiempo de receso de la Corporación, previa convocatoria del Presidente de la Comisión.

**ARTICULO 87: CONCURRENCIA DE OTROS DIPUTADOS.** Además de sus integrantes, a las reuniones de las comisiones podrán asistir los demás Diputados, quienes podrán intervenir en sus deliberaciones pero no ejercerán el derecho al voto.

### **CAPITULO III COMISION PRIMERA**

**ARTICULO 88: DENOMINACION E INTEGRACION.** La Comisión Primera o "Comisión de Hacienda, Crédito Público y Control Fiscal", estará integrada por cinco (5) Diputados.

**ARTICULO 89: FUNCION Y COMPETENCIA.** La Comisión Primera Reglamentaria de la Asamblea Departamental cumplirá las siguientes funciones:



- a. Dar primer debate a los proyectos de ordenanza relacionados con la organización y manejo del presupuesto; normas para su formación, aspectos contables, traslados, adiciones y apropiaciones.
- b. Dar primer debate a los proyectos de ordenanza relacionados con la hacienda y el tesoro público, impuestos, contribuciones, empréstitos, condonaciones, excepciones, adquisición y venta de inmuebles y muebles.
- c. Dar primer debate a los proyectos relacionados con la participación del Departamento en empresas comerciales e industriales y en sociedades de economía mixta.
- d. Dar primer debate a los proyectos de ordenanza por los cuales se otorga al Gobernador del Departamento, pro t mpore, precisas facultades para ejercer funciones que corresponden a la Asamblea Departamental en materia que le competen a la comisi n.
- e. Dar primer debate a los proyectos relacionados con el ejercicio del control fiscal de la Contralor a Departamental.

**ARTICULO 90: TRAMITE ESPECIAL AL PROYECTO DE PRESUPUESTO.** En el ejercicio de su competencia y en relaci n con el Proyecto de Ordenanza de Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento, la Comisi n primera observará, en lo que fuere pertinente, las normas nacionales y departamentales y de car cter org nico que regulan la materia.

#### **CAPITULO IV COMISION SEGUNDA**

**ARTICULO 91: DENOMINACI N E INTEGRACI N.** La Comisi n Segunda o "Comisi n del Plan", estar  integrada por tres (3) Diputados.

**ARTICULO 92: FUNCION Y COMPETENCIA.** La Comisi n Segunda Reglamentaria de la Asamblea Departamental cumplir  las siguientes funciones:

- a. Dar primer debate a los Proyectos de Ordenanza relacionados con los planes departamentales de desarrollo, el plan de inversiones p blicas y vigilar su ejecuci n.
- b. Dar el primer debate a los Proyectos de Ordenanza contenidos de planes y programas de apoyo financiero y crediticio a los municipios.
- c. Dar primer debate a los Proyectos de Ordenanza por los cuales se crean, suprimen, agregan, anexas territorios municipales y organizar provincias.
- d. Decidir sobre la inclusi n de determinadas inversiones o la creaci n de nuevos servicios propuestos por los Diputados o por organismos de planeaci n regional, metropolitana o municipal que demuestren su costo, beneficio, utilidad social y econ mica, siempre y cuando lo propuesto haya sido objeto de estudio de factibilidad.
- e. Conocer los planes y programas de desarrollo y de obras p blicas que en el Departamento adelanten los municipios, el  rea metropolitana y los institutos descentralizados regionales del orden nacional, en cumplimiento del Inciso 2 . Numeral 11 del Art culo 300 de la Constituci n Pol tica.
- f. Convocar a las Juntas Directivas de los Institutos Descentralizados y Sociedades de Econom a Mixta para que informen de la marcha de tales organismos de las decisiones que se han tomado.
- g. Asesorar al gobierno en los programas que se requieran ejecutar para el beneficio del departamento y podr  intervenir en el registro, evaluaci n y control de los proyectos de inversi n que hayan de ser eventualmente financiados o cofinanciados con recursos del presupuesto del departamento o establecimientos p blicos del orden departamental, o fondos especiales, o da cuentas sin personer a jur dica o mediante transferencias espec ficas que s 



hagan a través del presupuesto de inversión de las anteriores para proyectos ejecutados por terceras personas públicas o privadas.

- h. Dar primer debate a los proyectos de ordenanza por los cuales se otorga al Gobernador del Departamento, pro t mpore, precisas facultades para ejercer funciones que le corresponden a la Asamblea Departamental en materia que le competen a la comisi n.

## **CAPITULO V COMISION TERCERA**

**ARTICULO 93: DENOMINACI N E INTEGRACI N.** La Comisi n Tercera o "Comisi n de Asistencia Social, Salud P blica, Educaci n, Deporte, Turismo Cultura y Recreaci n" estar n integrada cinco (5) Diputados.

**ARTICULO 94: FUNCI N Y COMPETENCIA.** La Comisi n Tercera Reglamentaria de la Asamblea de Santander cumplir  las siguientes funciones:

- a. Dar primer debate a los proyectos de ordenanza por los cuales se determina la estructura la administraci n departamental, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneraci n a sus distintas categor as de empleo.
- b. Dar primer debate a los proyectos de ordenanza relacionados con la educaci n; asuntos de asistencia y de seguridad social, asignaciones civiles, prestaciones y compensaciones para los servidores p blicos del Departamento; la salud, vivienda y calamidades p blicas y temas de paz y convivencia social.
- c. Dar primer debate a los proyectos de ordenanza relacionados con el deporte, salud p blica, turismo, cultura y recreaci n.
- d. Dar primer debate a los proyectos de ordenanza relacionados con la expedici n de normas de polic a.
- e. Dar primer debate a los proyectos de ordenanza por los cuales se otorga al Gobernador del Departamento, pro t mpore, precisas facultades para ejercer funciones que corresponden a la Asamblea Departamental en materia que le competen a la comisi n.
- f. Dar primer debate a los proyectos relacionados con la organizaci n de la Contralor a Departamental, la estructura, las funciones de sus dependencias y la escala salarial de sus distintas categor as del empleo.
- g. Dar primer debate a los proyectos de ordenanza que tengan que ver con el reglamento de la Corporaci n, aprobaci n, modificaci n o enmiendas.

## **CAPITULO VI COMISION CUARTA**

**ARTICULO 95: DENOMINACI N E INTEGRACI N.** La Comisi n Cuarta o "Comisi n de Obras P blicas, Agricultura, Fomento y Medio Ambiente, Minas, Transporte, Desarrollo Comunitario y Comunicaciones", estar  integrada por tres (3) Diputados.

**ARTICULO 96: FUNCI N Y COMPETENCIA.** La Comisi n Cuarta Reglamentaria de la Asamblea de Santander cumplir  las siguientes funciones:

- a. Dar primer debate a los proyectos de ordenanza relacionados con obras p blicas, agricultura, minas, transporte, desarrollo comunitario, v as de comunicaci n, zonas de fronteras, medio ambiente, comunicaciones y servicios p blicos.



- b. Dar primer debate a los proyectos de ordenanza relacionados con la reglamentación de la prestación de los servicios a cargo del Departamento, tales como asistencia técnica, fomento de microempresas, mantenimiento de la red vial departamental, etc.
- c. Dar primer debate a los proyectos de ordenanza por los cuales se otorga al Gobernador del Departamento, pro t mpore, precisas facultades para ejercer funciones que corresponden a la Asamblea Departamental en materia que le competen a la comisi n.

## **CAPITULO VII COMISION ESPECIAL DE PAZ**

**ARTICULO 97: INTEGRACI N.** La Comisi n Especial de Paz de la Asamblea Departamental, tendr  car cter permanente y estar  integrada por cinco (5) Diputados.

**ARTICULO 98: ATRIBUCIONES.** La Comisi n Especial de Paz cumplir  las siguientes funciones:

- a. Hacer vigilancia y seguimiento a la aplicaci n de las normas legales y las pol ticas gubernamentales tendientes al desarrollo del Derecho a la Paz, la desmovilizaci n y reinserci n de los grupos armados, la convivencia y la resoluci n pac fica de conflictos.
- b. Gestionar y desarrollar iniciativas, mediaciones y mecanismos tendientes a coadyuvar en el logro de la paz y la convivencia, en consonancia con los Consejos Departamentales y Nacionales de Paz.
- c. Presentar informes a la plenaria, cuando esta y/o la Mesa Directiva lo requieran, sobre asuntos que tengan que ver con los procesos de paz que se lleven a cabo en los distintos municipios o regiones del Departamento, o por parte de la Administraci n Departamental.
- d. Hacer veedur a, si fuese necesario, a los proyectos, programas y planes sectoriales de paz que se lleven a cabo por parte de la Administraci n Departamental y Nacional en el territorio Santandereano.

## **CAPITULO VIII COMISION ESPECIAL DE ETICA**

**ARTICULO 99: INTEGRACI N.** La Comisi n Especial de  tica de la Asamblea Departamental tendr  car cter permanente y estar  integrada por cinco (5) Diputados.

**ARTICULO 100: FUNCIONES DE LA COMISI N DE  TICA.** La Comisi n Especial de  tica cumplir  las siguientes funciones:

- a. Velar por el cumplimiento de las normas legislativas internas de esta Corporaci n y de su gesti n administrativa.
- b. Propender por el comportamiento de los miembros de la Corporaci n dentro de los par metros de la moral y las buenas costumbres, lo mismo que de los funcionarios adscritos.
- c. Ejercer el control sobre el comportamiento en el ejercicio de las funciones de los Diputados.
- d. Los Honorables Diputados y funcionarios estar n sujetos a lo estipulado en la Ley 734 de 2002, C digo Disciplinario  nico y a lo dispuesto en la Ordenanza 045 de 1998, C digo de  tica de los Diputados, en concordancia con la Ley y lo que no sea contrario al presente Reglamento.





## TITULO V DE LAS ORDENANZAS

### CAPITULO I PROYECTOS

**ARTICULO 101: DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y OBLIGATORIEDAD.** Los actos expedidos por la Asamblea Departamental en ejercicio de la función reglamentaria de los asuntos de su incumbencia, se denominará Ordenanza.

Las Ordenanzas expedidas por la Asamblea Departamental son actos de naturaleza administrativa y obligan mientras no sean anuladas o suspendidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**ARTÍCULO 102: INICIATIVA.** Los Proyectos de Ordenanza pueden ser presentados a consideración de la Asamblea Departamental por:

- a. Los Diputados.
- b. El Gobernador del Departamento, por conducto de sus Secretarios.
- c. El Contralor General del Departamento en materias relacionadas con el control fiscal o la organización interna de la Contraloría.
- d. Los ciudadanos y las organizaciones sociales al tenor de lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación Ciudadana.

Los proyectos de Ordenanza a que se refieren los Numerales 3o., 5o., 7o. y 8a Literal a), Artículo 11 del presente Reglamento, los que decreten inversiones participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y los que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser presentados por iniciativa del Gobernador.

En todo caso, la Asamblea Departamental de Santander conserva el derecho de introducir en los proyectos y respecto a las materias específicas sobre que versen, las modificaciones que considere pertinentes.

**ARTICULO 103: PARTES INTEGRANTES DEL PROYECTO.** Todo Proyecto de Ordenanza debe constar de las siguientes partes:

- a. Exposición de motivos en las que se explique su alcance y las razones que lo sustentan señalando expresamente las disposiciones constitucionales legales y ordenanzas.
- b. Título.
- c. Preámbulo.
- d. Los considerandos, señalando las disposiciones legales, Constitucionales, Ordenanzas que los sustenten.
- e. Parte dispositiva

Si el proyecto careciere de una cualquiera de esas partes, el Presidente de la Corporación lo devolverá al autor para su corrección.

**ARTICULO 104: REQUISITOS DE PRESENTACIÓN.** Los Proyectos de Ordenanza serán presentados ante la Secretaría General de la Corporación con el lleno de los siguientes requisitos:



- a. Impreso
- b. Redactado en los términos precisos que su autor creyere debe ser adoptado por la Corporación. Ordenados numéricamente en artículos, incisos o párrafos.
- c. En original y 17 copias.
- d. Fecha de presentación.
- e. Nombre y firma del autor.
- f. Medio Magnético.

El Presidente de la Asamblea devolverá a su autor el Proyecto de Ordenanza que no de cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

PARAGRAFO. Los proyectos de iniciativa de los diputados solo requieren de texto original y copia y medio magnético.

**ARTICULO 105: UNIDAD DE MATERIA.** Todo Proyecto de Ordenanza debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La Presidencia de la Asamblea rechazara los textos propuestos que no se avengan a este precepto, pero sus disposiciones son apelables ante la Corporación.

**ARTICULO 106: REQUISITOS ESPECIALES.** El Presidente de la Corporación y/o, en su defecto el Presidente de la respectiva Comisión, devolverán a su autor, para su corrección, los Proyectos de Ordenanza en los siguientes eventos:

- a. Cuando el proyecto implique erogación y no indique con precisión la apropiación presupuestal con cargo a la cual debe imputarse.
- b. Si no estando presupuestado el gasto, no se indicare la renta de donde se toma; en el evento en que así lo hiciere, el autor del proyecto deberá indicar si se trata de excedentes, de crear nueva renta o de disponer de un aumento en las rentas existentes, a fin de satisfacer la nueva erogación.
- c. Cuando el proyecto tenga por objeto suprimir o rebajar alguna contribución o impuesto y no se indiquen las disposiciones necesarias para cubrir el déficit que causa en el presupuesto la supresión o rebaja proyectada, a menos que, por existir un sobrante en las rentas, no haya necesidad de nuevo impuesto o contribución.

**ARTICULO 107: NUMERO DE DEBATES.** Todo Proyecto de Ordenanza debe aprobarse en tres debates, celebrados en días distintos.

PARAGRAFO 1: Excepto aquellos que por disposiciones legales solo requieren los debates para su adopción, los cuales se realizarán en días diferentes.

PARAGRAFO 2: Los actos que dicten las asambleas departamentales para arreglar el curso de sus trabajos y que se denominan reglamentos, sufrirán sólo dos debates: el primero general y el segundo en los términos indicados por la ley para el segundo debate de los proyectos de ordenanza y no necesitarán de la sanción ejecutiva.

**ARTICULO 108: RETIRO DE PROYECTOS.** Un Proyecto de Ordenanza podrá ser retirado por su autor, siempre que no se haya presentado ponencia para su primer debate y sea iniciativa de los Diputados. En los demás eventos se requiere la aceptación de la Corporación o Comisión.

**ARTICULO 109: PROYECTOS IMPROBADOS.** Los Proyectos de Ordenanza que no recibieren aprobación en primer debate durante cualquiera de los periodos de sesiones ordinarias o



extraordinarias; serán archivados. Para que la Asamblea pueda ocuparse de ellos deberán ser objeto de nueva presentación.

**ARTICULO 110: PROYECTO DE TRANSITO.** Los Proyectos de Ordenanza que no hubieren completado su trámite en un periodo de sesiones ordinarias y fueren aprobados en primer debate, continuaran su curso en el periodo siguiente.

Ningún proyecto será considerado en más de dos periodos de sesiones ordinarias.

PARAGRAFO: los Proyectos de Ordenanza puestos a consideración de la Asamblea en sesiones extraordinarias y que no hubieren completado su trámite, serán archivados.

## **CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES DE LOS DEBATES**

**ARTICULO 111: DEFINICION.** Debate es la discusión o sustentación de cualquier proposición o Proyecto de Ordenanza sobre cuya adopción deba resolver la Asamblea Departamental. El debate empieza al abrirlo el Presidente y termina con la votación general.

**ARTICULO 112: QUORUM Y MAYORIAS.** La Presidencia declarará abierto un debate y permitirá su desarrollo cuando haya quórum deliberatorio; la toma de decisiones requiere quórum decisorio ordinario y la mayoría simple expresa la voluntad de la Corporación.

**ARTÍCULO 113: DERECHO A INTERVENIR.** En los debates además de los Diputados, podrán los Secretarios de Despacho intervenir sobre temas relacionados con sus funciones y los Proyectos de Ordenanzas. Lo anterior sin perjuicio de la citación o invitación a funcionarios públicos a que alude el artículo 58 del presente reglamento.

**ARTICULO 114: INTERVENCIONES.** Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la Presidencia.

El uso de la palabra se concederá de la siguiente manera:

1. Al (los) ponente (s) para que sustente(n) su informe, con la proposición o razón de la citación hasta por veinte (20) minutos podrían incrementarse hasta por diez (10) minutos más a criterio de la presidencia.
2. A los voceros y los miembros de las bancadas, hasta por veinte (20) minutos por grupo. Cuando la bancada represente al menos el veinte por ciento (20%) de las curules de la Asamblea, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez (10) minutos más.
3. A los demás Diputados en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de diez (10) minutos.
4. Los servidores públicos que tengan derecho a intervenir.

PARÁGRAFO: No se podrá intervenir dos veces en el curso del debate, salvo los ponentes y autores, quienes intervendrán cuantas veces estimen necesario y conveniente.



**ARTICULO 115: INTERPELACIONES EL MISMO.** En uso de la palabra los oradores solo podrán ser interpelados, con la autorización de él y la venia del Presidente, cuando se trate de la formulación de preguntas o en solicitud de aclaración de algún aspecto que se demande.

Si la interpelación excede este límite o en el tiempo de uso de la palabra, el Presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición.

El orador podrá solicitar al Presidente que no se concedan interpelaciones hasta tanto se den respuesta al cuestionario que ha sido formulado, si se tratare de una citación.

**ARTICULO 116: ALUSIONES EN LOS DEBATES.** Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones que apliquen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a cinco (5) minutos para que, sin entrar en el fondo del asunto del debate, conteste estrictamente a las alusiones presentadas. Si el Diputado excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

A las alusiones no se podrá contestar si no en la misma sesión o en la siguiente.

Cuando la alusión afecte el decoro o dignidad de un partido o movimiento con representación en la Corporación, podrá el Presidente conceder a uno de sus voceros el uso de la palabra por el mismo tiempo a las condiciones indicadas en este artículo.

**ARTICULO 117: DERECHO A REPLICA.** En todo debate, quien fuere contradicho en sus argumentos por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco (5) minutos prorrogables a juicio del Presidente.

**ARTICULO 118: INTERVENCIONES DE LOS DIGNATARIOS.** Cuando el Presidente o alguno de los Vicepresidentes desearan tomar parte en el debate, abandonarían su lugar en la mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema que se trata.

**ARTICULO 119: INTERVENCIONES ESCRITAS.** No se permite la lectura de discursos escritos; esto no excluye las notas o apuntamientos tomados para auxiliar la memoria, ni los informes o exposiciones con que los autores de los proyectos los acompañen.

### **CAPITULO III PRIMER DEBATE**

**ARTICULO 120: ASIGNACIONES DE COMISION.** De conformidad con lo dispuesto en el literal d), Artículo 37 del presente reglamento, presentado un proyecto de ordenanza, el Presidente de la Asamblea Departamental en plenaria, lo asignará a la Comisión respectiva para su estudio y discusión en primer debate.

**ARTICULO 121: REVISION PREVIA DEL PROYECTO.** Recibido en la Comisión el Proyecto de Ordenanza, dentro de los dos (2) días siguientes, el Presidente de la Comisión revisará que éste cumpla con las formalidades y requisitos previos de acuerdo al artículo 104 del presente reglamento.

Si a juicio el proyecto carece o contraviene alguna de las exigencias antes indicadas, mediante decisión escrita y motivada que se anexará al acta de la respectiva sesión de la Comisión, dispondrá su remisión al Presidente de la Corporación para el correspondiente rechazo del proyecto y la notificación a su autor.



Si en su opinión el Proyecto se ajusta a las formalidades establecidas bastara que lo haga constar así en el acta de la sesión.

**PARAGRAFO:** contra la decisión final de rechazo del proyecto adoptada por el Presidente de la Corporación, podrá interponerse recurso de apelación ante la Plenaria de la Corporación por los Diputados de la Comisión o su autor, los Secretarios de Despacho que por la naturaleza del proyecto deban intervenir en su tramite o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular.

**ARTICULO 122: ACUMULACION DE PROYECTOS.** Cuando a la Comisión llegue un Proyecto de Ordenanza que se refiera el al mismo tema de otro proyecto que este en tramite, el Presidente de la Comisión lo remitirá debidamente fundamentado, al ponente inicial para que proceda a su acumulación si no ha sido presentado su informe respectivo. Esto opera solo para primer debate.

**ARTICULO 123: DESIGNACION DE PONENTE.** La designación de ponente para cada Proyecto de Ordenanza será facultad del Presidente de la Comisión y se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el literal b), artículo 83 del presente Reglamento.

Dicha designación se hará dentro de los (3) días siguientes a aquel en que quedare en firme el procedimiento de revisión previa.

Designado el ponente el proyecto de ordenanza se inserta en la página web de la corporación en desarrollo del proceso de información y comunicación.

**ARTICULO 124: TERMINOS PARA LA PRESENTACION DE PONENCIAS.** El término legal para la presentación de ponencias de los distintos proyectos de ordenanza será:

- a. Hasta diez (10) días cuando el Proyecto de Ordenanza no conste de mas de quince (15) artículos.
- b. Hasta quince (15) días cuando el Proyecto de Ordenanza contenga de dieciséis a treinta artículos.
- c. Hasta veinte (20) días cuando los artículos sean más de treinta.

**PARAGRAFO:** El Presidente de la Comisión podrá prorrogar por una sola vez al término señalado, siempre y cuando el ponente justifique la necesidad de ahondar en su estudio mediante consultas que así lo ameriten; en tal evento, dicha prórroga no podrá exceder de cinco (5) días.

La prórroga deberá solicitarse por el ponente al Presidente de la Comisión, debidamente justificada con antelación mínima de dos días al vencimiento del término inicial. En caso contrario, no se autorizará.

**ARTICULO 125: REEMPLAZO DEL PONENTE.** En caso de incumplimiento de los términos fijados para la presentación de la ponencia, el Presidente de la Comisión procederá a su inmediato reemplazo mediante la designación de nuevo ponente.

**ARTICULO 126: PRESENTACION DE LA PONENCIA.** El informe del ponente será presentado por escrito, en original y dos copias, ante la Secretaria de la Comisión.

Sin embargo, para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente de la Comisión podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio magnético, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión.



**ARTICULO 127: SESION PARA SU DISCUSION.** Una vez presentado el informe del ponente ante la Secretaria de la Comisión, el Presidente dispondrá que se incluya en el orden del día de la sesión inmediata a realizar por la Comisión.

Si a juicio del Presidente el orden del día se hiciere extenso o algún Diputado miembro de la Comisión solicitare postergar el debate, este deberá sustituirse en la siguiente sesión y no procederá nuevo aplazamiento.

**ARTICULO 128: INICIACION DEL DEBATE.** La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la comunicación a los miembros de la Comisión de la respectiva ponencia, con 24 horas de antelación y por escrito.

No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo dispongan, por razones de conveniencia, la Comisión, sin embargo, si el proyecto fuere de iniciativa ciudadana la Secretaría dará lectura a la respectiva ponencia.

El ponente absolverá las preguntas y dudas que sobre la ponencia se formulen, luego de lo cual comenzara el debate.

Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de la votación del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate. Al debatir un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.

**ARTICULO 129: DISCUSION DE LA PONENCIA.** Resueltas las cuestiones fundamentales, se leerá y discutirá el proyecto artículo por artículo y aun inciso por inciso, si así lo solicitare algún miembro de la Comisión.

Al tiempo de discutir cada artículo serán consideradas las modificaciones propuestas por el ponente y las que presenten los demás Diputados.

**ARTICULO 130: PRESENTACION DE ENMIENDAS.** En concurrencia con el artículo 188 de la presente todo Diputado puede presentar enmiendas a los Proyectos de Ordenanza que estuvieren en curso, para ello se deberá observar las consideraciones siguientes:

- a. El autor o proponente de una modificación, adición o supresión, deberá plantearla en la comisión, así no haga parte integrante de ella.
- b. El plazo para su presentación es hasta el cierre de la discusión, y se hará mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Comisión.
- c. Las enmiendas podrán ser a la totalidad del proyecto o a su articulado.

**ARTICULO 131: ENMIENDAS.** Se entenderá por enmienda:

- a. A la totalidad del proyecto: las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto, a las que propongan un texto completo alternativo al proyecto.
- b. Al articulado: las que se limiten a la supresión, modificación o adición de algunos artículos o disposiciones del proyecto.

**ARTICULO 132: ENMIENDAS QUE IMPLIQUEN EROGACION O DISMINUCION DE INGRESOS.** Las enmiendas a un Proyecto de Ordenanza que suponga gasto público o disminución de los



ingresos presupuestarios, requerirán conformidad del gobierno para su tramitación. A tal efecto y para el informe de ponencia, se remitirá al gobierno, Secretaria de Hacienda, por conducto del Presidente de la Comisión, las que a su juicio puedan estar incluidas, con la solicitud o requerimiento de respuesta razonada en el plazo máximo de tres (3) días.

**ARTICULO 133: DECLARACION DE SUFICIENTE ILUSTRACION.** Discutido un artículo ampliamente, a petición de algunos de sus miembros, podrá decretarse la suficiente ilustración, caso en el cual se votara el artículo sin más debates.

**ARTICULO 134: REVISION Y NUEVA ORDENACION.** Cerrado el debate y aprobado el proyecto, pasara de nuevo al ponente, o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe para el segundo debate.

**ARTICULO 135: APELACION DE UN PROYECTO NEGADO.** Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la plenaria de la Corporación.

**ARTICULO 136: PRESENTACION DE INFORMES.** Los informes de la Comisión serán presentados por escrito y firmados por todos sus miembros, salvo que por ausencia, enfermedad u otra causa justa, no pudiere firmar alguno. Bastara en todo caso que los suscriban quienes conforman la mayoría de la misma forma.

Cuando alguno de los Diputados fuere de opinión diferente, presentara informe por separado que deberá igualmente sustentar en plenaria.

PARAGRAFO: Todo informe deberá ser presentado en original y tres copias y terminara con el proyecto de ordenanza.

El Presidente de la Comisión velara por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y por la oportuna remisión del informe para segundo debate, dentro de los tres (3) días siguientes a la aprobación en la Comisión.

#### **CAPITULO IV SEGUNDO DEBATE**

**ARTÍCULO 137: REALIZACION: PLENARIA Y ASISTENTES.** El segundo debate a los proyectos de ordenanza en la Asamblea Departamental se efectuara en sesión plenaria de la corporación.

En su curso deberá estar presentes: el ponente del proyecto, su autor y los Secretarios de Despacho a quienes por razón de su temática corresponda asistir en cuanto el proyecto fuese iniciativa del Gobernador del Departamento.

No se considerara el proyecto si no concurrieren los antes citados.

**ARTICULO 138: INFORME DE COMISION Y PONENCIA:** El ponente designado en la Comisión leerá el informe respectivo con la totalidad de las propuestas o modificaciones consideradas en Comisión, lo mismo que el informe de minorías si lo hubiere.



El Presidente de la Corporación someterá a discusión de la plenaria la proposición con la cual termine. Si la Asamblea aprueba la proposición de no dar segundo debate al Proyecto de Ordenanza, el presidente declarará negado el proyecto y dispondrá su archivo.

**ARTICULO 139: ORDEN DEL DEBATE.** Si la Asamblea aprueba la ponencia y el informe de la Comisión en segundo debate, la discusión se ordenara así:

- a. El título y el preámbulo.
- b. Considerando.
- c. La parte dispositiva, votando artículo por artículo; si la Presidencia lo considera necesario podrá hacerse por parte de cada artículo, en tanto no se altere el sentido del texto.

**PARAGRAFO:** si el proyecto constare de mas de quince artículos y se hubiere repartido copia a todos los Diputados, se discutirá leyendo el Secretario General artículo por artículo marcando una pausa entre uno y otro, entendiéndose aprobados todos los artículos sobre los cuales guarde silencio la Asamblea después de la lectura.

**ARTICULO 140: RECHAZO.** Cuando fuere rechazado el artículo primero de un Proyecto de Ordenanza y el Presidente juzgue que los demás artículos dependen esencialmente de aquel, los dará por rechazados.

La Asamblea no obstante puede revocar esta decisión.

**ARTICULO 141: MODIFICACIONES.** Quien tenga derecho a voz y voto en la sesión plenaria, puede proponer varias modificaciones o artículos nuevos que considere pertinentes, siempre que no versen sobre materia extraña o diferente al proyecto en discusión.

**ARTICULO 142: CLASES DE MODIFICACIONES.** Las modificaciones propuestas a un artículo pueden ser:

- a. Supresiva: tiene por objeto suprimir un artículo.
- b. Aditiva: tiene por objeto adicionar el texto del artículo.
- c. Sustitutiva: tiene por objeto reemplazar un artículo entero o parte de él y sustituirlo por otro artículo u otra parte.
- d. Divisiva: tiene por objeto dividir en nuevos articulo numerados, lo que esta en un solo.
- e. Reunitiva: tiene por objeto reunir en un solo articulo lo que esta comprendido en dos o en mas.
- f. Transpositiva: tiene por objeto trasladar un artículo de un lugar a otro del proyecto, o en una parte del artículo del lugar que tiene otra parte del proyecto.

**ARTICULO 143: IMPROCEDENCIA DE LAS MODIFICACIONES.** No procederán las modificaciones cuando:

- a. Sustituya totalmente el Proyecto de Ordenanza, a menos que este conste de un solo artículo.
- b. Cuando fuese divisiva y destruyere o alterare el sentido del artículo.
- c. Cuando fuese aditiva o sustitutiva e introdujere razones o exposiciones de motivos en la parte dispositiva del proyecto.
- d. Cuando propuesta una modificación o proposición, la Asamblea no hubiere decidido sobre ella.





PARAGRAFO: Adoptada una modificación o proposición no podrá ser discutida nuevamente, pero se podrá pedir su reconsideración.

**ARTÍCULO 144: APROBACION DEL ARTICULO.** Cuando nadie tome la palabra para controvertir o defender el artículo primitivo, el Presidente lo cerrará anunciando previamente y preguntará: “Aprueba la asamblea el artículo leído?”

**ARTICULO 145: CIERRE DEL DEBATE.** Adoptada la parte dispositiva del proyecto, el Presidente anunciará que va a cerrarse el segundo debate; si ninguno manifiesta que quiere proponer nuevos artículos, ni pidiere que el debate se deje abierto, preguntará: “Aprueba la Asamblea en segundo debate el proyecto?”

“Quiere la Asamblea que este proyecto tenga tercer debate?”

Si esta última pregunta se votare negativamente, el proyecto se entenderá rechazado y el Presidente lo devolverá a la Comisión respectiva o en su defecto dispondrá su archivo.

**ARTICULO 146: REVISION.** Si la Asamblea resuelve que el proyecto de ordenanza tenga tercer debate, el Presidente lo pasará a la secretaría General para su revisión y redacción para que lo adecue y fije los términos como deba ser adoptado en tercer debate.

**ARTICULO 147: OBLIGATORIEDAD DE LA REVISION:** Siempre que un proyecto de ordenanza hubiere sido alterado en sus artículos primitivos, la revisión de comisión y redacción deberá adecuarlo y fijar los términos en que deba ser adoptado en tercer debate.

## CAPITULO V TERCER DEBATE

**ARTICULO 148: ALCANCE.** En el tercer debate sólo se discutirá sobre la conveniencia o inconveniencia del respectivo proyecto de ordenanza adoptado tal como se aprobó en el segundo debate.

Por consiguiente, en el tercer debate no se admiten modificaciones.

**ARTICULO 149: REGRESO DEL PROYECTO A SEGUNDO DEBATE.** Es admisible y preferente, en el tercer debate, la proposición para que el proyecto de ordenanza vuelva a segundo debate. Al considerarlo de nuevo en este debate, sólo se discutirán y podrán modificarse los artículos sobre los cuales resuelva ocuparse la Asamblea y proponer nuevos artículos.

El Presidente pasará luego el proyecto de ordenanza a la Secretaría General para la revisión y redacción designada.

**ARTICULO 150: CIERRE.** Cuando nadie tomare la palabra en la discusión para el tercer debate, el Presidente cerrará la discusión después de haberlo anunciado y propondrá lo siguiente:

Quiere la Asamblea que este proyecto sea Ordenanza del Departamento?

**ARTICULO 151: APROBACION Y ARCHIVO.** Si la Asamblea votare afirmativamente el proyecto, el Secretario General pondrá la fecha de la adopción al pie del proyecto.



Si se votare negativamente, el proyecto de ordenanza se dará por rechazado y el Presidente dispondrá de su archivo.

**ARTICULO 152: SANCION.** Aprobado un proyecto de ordenanza por la asamblea pasará al Gobernador para su sanción, y si éste no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad, dispondrá que se promulgue como ordenanza. Si lo objetare, lo devolverá a la Asamblea.

#### **CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 153: REVOCATORIA.** Aprobado un Proyecto de Ordenanza, una proposición o una resolución cualquiera puede ser revocada mediante proposición aprobada por la mayoría absoluta de los Diputados, siempre y cuando la Ordenanza no se halla enviado para la sanción del Gobernador o la proposición no se haya notificado al interesado.

**ARTICULO 154: IMPOSIBILIDAD DE REPRODUCIR DISPOSICIONES.** Las Ordenanzas u otros actos de la Asamblea Departamental anulados definitivamente por el Tribunal Contencioso Administrativo, en el caso de ser contrarios a la Constitución y a la Leyes, o lesivos de derechos, no podrán ser reproducidos por aquella así conserven la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a la asamblea para ocuparse de tales asuntos.

#### **CAPITULO VII DE LAS PROPOSICIONES**

**ARTICULO 155: PRESENTACION.** Quien presente una proposición lo hará por escrito y firmada, en los términos en que crea deba ser adoptada por la Asamblea Departamental, sin necesidad de incluir razones o argumentos.

Después de presentada, leída y puesta en discusión, podrá pedir la palabra para sustentarla.

**ARTICULO 156: CLASES.** Las proposiciones se clasifican para su trámite en:

- a. Principal: Es la moción o iniciativa que se presenta por primera vez a su consideración y decisión.
- b. Sustitutiva: Es la que tiende a remplazar a la principal, y se discute y decide primero en lugar de la que se pretende sustituir.
- c. Modificativa: es la que aclara la principal; varia su redacción sin cambiarle el contenido esencial de la misma; hace dos o mas de la principal para su mayor comprensión o claridad; obtiene de dos o mas temas, dos o mas artículos que versen sobre materia igual, o similar, se discutan y resuelvan en una sola; o traslada lo que se discute a otro lugar del proyecto, o tema que se debate, por razones de conveniencia o coordinación.
- d. Especial: Es la que no admite discusión y puede presentarse verbalmente. Se consideran como tal la de suficiente ilustración, la de sesión permanente, la de alteración del orden del día y la de receso.

**PARAGRAFO:** No puede haber más de una proposición principal sobre el mismo tema, ni sustitutiva de sustitutiva, ni modificativa de modificativa.



**ARTICULO 157: CONDICIONES PARA LAS PROPOSICIONES.** En la discusión de las proposiciones se tendrá en cuenta:

- a. No se admitirá la modificación sustitutiva de todo Proyecto de Ordenanza, y más que en la consideración de un aspecto formal lo deberá hacer en su contenido material, es decir, que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto.
- b. Propuesta una modificación no será admitida otra hasta tanto no se resuelva la primera.
- c. Negada una proposición de modificación, continuara abierta la discusión sobre la disposición original. Sobre ella podrá plantearse una nueva y ultima modificación.
- d. Cerrada la discusión el Presidente preguntara:  
"Adopta la Plenaria (o comisión, según el caso), el artículo propuesto".
- e. Si se trata de un artículo original aprobado, pero si se aprueba una modificación, preguntara:  
"Adopta la Plenaria (o Comisión, según el caso), la modificación propuesta?"

**ARTICULO 158: PROCEDENCIA DE LAS PROPOSICIONES.** En discusión de una proposición solo serán admisibles las solicitudes siguientes:

- a. De modificación.
- b. De informe verbal o lectura de documentos.
- c. De sesión permanente.
- d. De petición para que la discusión y votación se efectúen por partes o para que la votación sea nominal o secreta.
- e. De apelación.

PARAGRAFO 1: Las proposiciones, peticiones y reclamaciones no previstas en este artículo, son inadmisibles.

PARAGRAFO 2: Las proposiciones, peticiones y reclamaciones a que se refieren los literales a) y b) del presente artículo, se formulan por escrito: las demás pueden formularse verbalmente.

**ARTICULO 159: NUMERO DE INTERVENCIONES.** No se podrá intervenir por más de dos (2) veces en la discusión de una proposición o en su modificación, con excepción de los autores.

No se podrá hablar mas de una vez cuando se trate de proposiciones para alternar o diferir el orden del día, moción de orden, apelación de lo resuelto por la Presidencia.

**ARTICULO 160: PROHIBICION DE INTERVENIR.** No podrá tomarse la palabra cuando se trate de:

- a. Cuestiones propuestas por el Presidente al finalizar cada debate.
- b. Proposiciones para que la votación sea nominal.
- c. Peticiones para declarar sesión parmente.
- d. Moción de suspensión de la sesión.
- e. Cuando se esta efectuando o verificando alguna votación.

**ARTICULO 161: RETIRO DE MOCIONES O PROPOSICIONES.** El autor de una moción en proposición podrá retirarla en cualquier momento, pero antes de ser sometida a votación o de ser objeto de modificaciones.

**ARTICULO 162: PROPOSICIONES PREFERENTES.** Preferirán sobre las demás proposiciones, en su orden:



- a. En cualquier debate, la proposición para que se suspenda la discusión del Proyecto de Ordenanza o proposición para considerar otro proyecto.
- b. En tercer debate, la proposición para que el proyecto de ordenanza vuelva a segundo.
- c. En primero y segundo debate, la proposición para que el Proyecto de Ordenanza pase a una Comisión.

**ARTICULO 163: NOTIFICACION DE PROPOSICIONES.** Aprobada una proposición susceptible de notificación, deberá remitirse a los interesados el texto de la misma dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir el funcionario responsable en falta disciplinaria por omisión de sus deberes.

**ARTICULO 164: PROPOSICIONES SOBRE HONORES.** Las proposiciones sobre honores podrán ser presentadas en homenaje a personas jurídicas, naturales y homenajes póstumos.

## TITULO VII DE LAS VOTACIONES Y ELECCIONES

### CAPITULO I VOTACIONES

**ARTICULO 165: DEFINICIONES.** Votación es el acto colectivo mediante el cual la Asamblea Departamental, o las Comisiones según el caso, declaran su voluntad acerca de una iniciativa estudiada.

Voto: es un acto individual en virtud del cual cada Diputado expresa su voluntad.

**ARTICULO 166: REGLAS.** Las votaciones se regirán por las siguientes reglas:

- a. Se emite solamente un voto por Diputado.
- b. En las Comisiones solo pueden votar quienes la integran.
- c. El voto es personal, intransferible e indelegable.
- d. El numero de votos, en toda votación, debe ser igual al numero de Diputados presente en el recinto al momento de votar y con derecho a hacerlo. Si el resultado no coincide, la elección se anulara por el Presidente y se ordena su repetición.
- e. Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, salvo aquellas que expresamente se exceptúen en el presente reglamento.
- f. En el acto de la votación estará presente el Secretario de la Corporación.
- g. Mientras que se halle en curso una votación no se concederá el uso de la palabra, salvo que se trate de plantear una cuestión de orden sobre la forma como se esta votando.
- h. Todo Diputado que este actuando en la sesión y se halle dentro del recinto debe votar, a menos que por manifestación expresa de impedimento se excuse o se abstenga de hacerlo.
- i. Los Diputados no podrán retirarse del recinto cuando, cerrada la discusión, se proceda a votar.
- j. Cerrada la discusión se dará lectura nuevamente a la proposición o texto que habrá de votarse.



**ARTICULO 167: EXCUSA PARA VOTAR.** Un Diputado solo podrá excusarse de votar, con autorización del Presidente, cuando al verificarse una votación no haya estado presente en la primera decisión, o cuando en la decisión manifiesta tener conflicto de intereses con el asunto que se debate.

**ARTICULO 168: DECISION EN LA VOTACION.** Entre votar negativamente o afirmativamente no hay medio alguno; todo Diputado que se encuentre en el recinto deberá votar en uno u otro sentido. No obstante, si el Diputado es renuente y permanece dentro del recinto, su presencia se tendrá en cuenta para establecer el quórum.

**ARTICULO 169: MODOS DE VOTACION.** Hay tres (3) modos de votación a saber:

- a. Votación Ordinaria.
- b. Votación Nominal.
- c. Votación Secreta.

PARAGRAFO: La votación ordinaria se usara en todo los casos en que no se requiera o acordare votación secreta o nominal, según el presente reglamento.

**ARTICULO 170: VOTACION ORDINARIA.** Se efectúa dando los Diputados, con las manos, un golpe sobre el pupitre. El Secretario informara sobre el resultado de la votación y si ha sido o no aprobada y si no se pudiere en el acto la verificación, se tendrá como cierto el informe.

Si se pidiere la votación por algún diputado, se procederá así:

Los diputados que quieran el SI, se pondrán de pie o levantan la mano al solicitarlo el Presidente, permaneciendo en esta postura mientras el Secretario los cuenta y anuncie el número. Sentados, procederá seguidamente con los Diputados que quieran el NO; quienes se ponen de pie al solicitarlo el Presidente; el Secretario los cuenta, informa su numero y el resultado final de la votación.

El diputado puede solicitar que su voto conste en el acta, indicándolo en forma inmediata y publica.

**ARTICULO 171: VOTACION NOMINAL.** La votación será nominal cuando lo solicite algún Diputado, siempre que no sea secreta y la Asamblea, sin discusión alguna así lo aprobare.

En este evento, se votara siguiendo el orden alfabético de apellido de cada uno de los Diputados, quienes contestaran individualmente SI o NO.

En el acta se considera el resultado de la votación en el mismo orden en el que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

**ARTICULO 172: VOTACION SECRETA.** La votación es secreta cuando no permite identificar la decisión votada por un Diputado. Las rectificaciones solo serán procedentes cuando el numero de votos emitidos no se igual al de los votantes.

Se efectuará por medio de papeletas que el Presidente ordena repartir y en la que cada Diputado marcara SI o NO, el Secretario pasara por la curul que cada Diputado recogiendo la respectiva papeleta, previa designación por el Presidente, de una Comisión escrutadora.

PARAGRAFO: Solicitada una votación nominal y una secreta para un mismo articulo o grupo de artículos, se definirá en primer orden la votación secreta.



**ARTICULO 173: EVENTOS DE VOTACION.** La votación será secreta:

- a. Cuando así lo solicite algún Diputado.
- b. Cuando se debe hacer una elección.
- c. Cuando por disposición jurídica superior así lo disponga.

PARAGRAFO: En ningún caso, quedan comprendidas las votaciones relacionadas con los proyectos de ordenanza sobre el presupuesto de rentas y gastos y créditos adicionales.

**ARTICULO 174: EXPLICACION DEL VOTO.** Durante las votaciones no se podrá explicar el voto. La constancia pertinente podrá presentarse en la discusión del asunto que se trata, o dejándola por escrito para consignarse textualmente en el acta de la sesión.

**ARTICULO 175: EMPATES.** En caso de empate o igualdad en la votación de un proyecto, se procederá a una segunda votación en la misma sesión o sesión posterior, a juicio de la Presidencia.

En el último evento deberá indicarse expresamente en el orden del día que se trata de una segunda votación. Si en esta oportunidad se registrare nuevamente empate, se entenderá negada la propuesta.

En los casos de empate en votación para una elección, se dispondrá igualmente una segunda votación; si el empate persistiere, se decidirá por suerte, entre los que tuvieron mayor votación.

Sobre el mecanismo de surte a utilizar se acogerá los que disponga las normas electorales; en su defecto, se depositaran en la urna, por cada candidato una papeleta con su nombre, y la Presidencia designara un Diputado a fin de extraer de la urna una papeleta; el nombre contenido en ella se determina como elegido.

## **CAPITULO II ELECCIONES**

**ARTICULO 176: PROCEDIMIENTO EN CASO DE ELECCION.** En la elección que se efectúen por la Asambleía Departamental, se adelantara el siguiente procedimiento:

- a. Postulados los candidatos, el Presidente designara una Comisión escrutadora.
- b. Abierta la votación, cada Diputado, en votación secreta, escribirá en una papeleta el nombre de uno de los candidatos al cargo por proveer o la dejara en blanco.
- c. El Secretario llamara a lista y cada Diputado depositara su voto en una urna.
- d. Recogidas todas las papeletas, si no se cuenta con un sistema electrónico o similar que permitan cumplir la función, serán contenidas por uno de los escrutadores a fin de verificar su correspondencia con el número de votantes; si no coincide, se repetirá la votación.
- e. El Secretario leerá en voz alta y agrupara según el nombre, uno a uno los votos, colocando las papeletas a la vista de los escrutadores, y anotara separadamente los nombres y votación de los postulados que la obtuvieron.
- f. Agrupados por candidatos las papeletas, la comisión escrutadora procederá a contarlos y entregara el resultado indicando el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos, los votos en blanco, los votos nulos y el total de votos.
- g. Declarado electo el candidato, será convocado por el Presidente para tomarle el juramento de rigor, si se hallare en las cercanías del recinto, siendo la oportunidad para tal efecto, o se dispondrá su posesión para la oportunidad que el ordenamiento jurídico prevea.



- h. Cuando se trate de elegir dos o mas personas se empleara el sistema de cuociente electoral.

**ARTICULO 177: VOTOS EN BLANCO Y NULOS.** Se considera voto en blanco toda papeleta en que nada se halla escrito o exprese su voluntad de voto en blanco.

Se consideran votos nulos: aquellas papeletas en que aparezcan nombres de personas que no sean Diputados, leyendas ilegibles, las que correspondan a un nombre distinto de las personas por las cuales se esta votando o aparece mas de un nombre y las que no se refieran al acto de elección. Las leyendas ofensivas no se leerán.

**ARTICULO 178: CITACION.** Toda fecha de elección de funcionarios, comisiones y mesa directiva, se hará señalando el día y la hora, en virtud de proposición aprobada por la Corporación con tres (3) días de antelación. Su omisión es causal de nulidad de la elección.

## TITULO VIII OBJECIONES

**ARTICULO 179: REMISION DE LA ORDENANZA PARA SU SANCION.** Aprobado el Proyecto de Ordenanza por la Asamblea Departamental, pasara al Gobernador del Departamento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación, para su sanción.

Si el Gobernador no objetare el Proyecto de Ordenanza por razones de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad, dispondrá que se promulgue como Ordenanza.

Si lo objetare lo devolverá a la Asamblea dentro de los términos fijados en la Ley y sus Decretos Reglamentarios.

De conformidad con el Decreto 1222 de 1986, en su artículo 78, el Gobernador dispondrá del termino de cuatro (4) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de mas de veinte (20) artículos, de seis (6) días cuando el proyecto contenga de veintiuno (21) a cincuenta (50) y hasta de diez (10) días cuando los artículos sean mas de cincuenta (50).

Si el Gobernador una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el Proyecto con objeciones deberá sancionarlo y promulgarlo. Si la Asamblea se encuentra en receso dentro de dichos términos, el Gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado, dentro de aquellos plazos. En el nuevo periodo de sesiones la Asamblea decidirá sobre las objeciones.

**ARTICULO 180: ESTUDIO DE LAS OBJECIONES.** Cuando el Gobernador devolviera un proyecto de ordenanza objetado, dentro de los términos legales, el Presidente de la Asamblea lo remitirá a la Comisión respectiva a fin de que informe dentro del tercer día hábil siguiente, si en su concepto son o no son fundadas las objeciones.

**ARTICULO 181: PROCEDIMIENTO EN LA COMISION.** Recibido del Presidente de la Asamblea el Proyecto de Ordenanza devuelto por el Gobernador con la formulación de objeciones, el Presidente de la Comisión procederá inmediatamente así:

- a. Solicitara al Diputado que obro como ponente adelantar el análisis de las objeciones y elaborara el proyecto de informe al respecto, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.



- b. Presentado el Proyecto, dentro de los tres (3) días siguientes convocara a la Comisión para su discusión, previa publicidad del mismo.
- c. Cimentado en la decisión que sobre el particular adopte la Comisión, el Presidente de esta remitirá a la Presidencia de la Corporación el texto del informe con indicación clara si es en su concepto o no fundadas las objeciones.

PARAGRAFO: en todo caso, en su tramitación, la Comisión dará estricto cumplimiento al término de cinco (5) días fijados en el artículo precedente.

**ARTICULO 182: DECISION DE LAS OBJECIONES.** Leído el informe de la Comisión que considere fundadas las objeciones, el Proyecto de Ordenanza será discutido nuevamente en segundo debate cuando las objeciones versen sobre la totalidad de el, o si fueren parciales, para la consideración única de los artículos objetados.

Cuando el proyecto objetado se negare, el presidente de la corporación dispondrá su archivo, si las objeciones fueron desestimadas se procederá así:

- a. Si las objeciones hubieren sido por inconveniencia, volverá el proyecto al Gobernador para su sanción.
- b. Si las objeciones se fundan en motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad y la Asamblea hubiere insistido parcialmente en alguno de los artículos objetados, el Presidente remitirá al Tribunal Administrativo de Santander el proyecto de Ordenanza con el pliego de objeciones y el informe de la Comisión, para que decida sobre su constitucionalidad o legalidad.

PARAGRAFO: Para declarar infundadas las objeciones del Gobernador, se requiere mayoría absoluta.

## TITULO IX DE LA PARTICIPACION COMUNITARIA

**ARTICULO 183: FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Constituyen formas de participación ciudadana; la iniciativa normativa, la posibilidad de participar en la discusión de proyectos de Ordenanza personalmente o en la página web de la Corporación.

**ARTÍCULO 184: DE LA INICIATIVA POPULAR.** La iniciativa popular normalmente ante la Asamblea Departamental es el derecho político de un grupo de ciudadanos que representen no menos del cinco por ciento (5%) de los inscritos en el censo electoral departamental, para presentar proyectos de ordenanza.

**ARTICULO 185: MATERIAS OBJETO DE INICIATIVA POPULAR.** Solo pueden ser materia de iniciativa popular en la presentación de proyectos de ordenanza departamentales ante la Asamblea Departamental aquellas que sean competencia de la Asamblea de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las Leyes y el presente Reglamento.

No se podrán presentar iniciativas normativas en los siguientes asuntos:

- a. Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno Departamental.
- b. De naturaleza presupuestal, fiscal y tributaria.
- c. De preservación y restablecimiento de orden publico.
- d. Las asuntos relacionados con las relaciones interactivas, amnistía e indulto.





**ARTICULO 186: PRESENTACION Y PUBLICACION.** Una vez certificado por la Registradora del Estado Civil en cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 134 de 1994, su vocero presentara dicho certificado con el Proyecto de Ordenanza y la exposición de motivos, así como la dirección donde recibirá notificaciones.

**ARTICULO 187: TRAMITE DE INICIATIVA POPULAR.** Para garantizar la eficiencia de la participación ciudadana durante el trámite de la iniciativa popular normativa, se observaran las siguientes reglas:

- a. El proyecto será objeto de estudio al tenor de los dispuesto en este Reglamento.
- b. El vocero deberá ser convocado s todas las sesiones en que se den trámite al proyecto y ser oído en todas las etapas del mismo.
- c. El vocero podrá apelar ante la plenaria cuando la Comisión respectiva se haya pronunciado en contra de la iniciativa popular.
- d. Cuando la Corporación no de primer debate a una iniciativa durante cualquiera de los periodos de sesiones ordinarias y aquella deba ser retirada, se podrá volver a presentar en el siguiente periodo de sesiones. En este caso seguirán siendo validas las firmas que apoyan la iniciativa popular.

**ARTICULO 188: DE LA PRESENTACION DE OBSERVACIONES A LOS PROYECTOS.** Con el fin de garantizar el principio de participación ciudadana en la discusión de proyectos de ordenanza que se tramitan en las Comisiones, toda persona natural o jurídica podrá presentar observaciones escritas a los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, si la persona interesada lo solicitare de manera expresa por escrito y con anterioridad a su indicación la Presidencia de la Corporación autorizara su intervención en la sesión en que se da curso al proyecto; en exposición no excederá en diez minutos, prorrogables a juicio de la Presidencia.

El ciudadano interviniente tiene derecho a replica.

PARAGRAFO: Las observaciones escritas deben presentarse en original y tres copias.

**ARTICULO 189: OBLIGACION DE PRONUNCIARSE SOBRE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS.** El informe de Comisión sobre el proyecto de Ordenanza en discusión deberá consignar las propuestas o modificaciones planteadas y las razones de su aceptación o rechazo.

## TITULO X DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS

**ARTICULO 190: PUBLICACION DE SUS ACTUACIONES.** En cumplimiento en lo dispuesto en el Artículo 4°. Del presente reglamento, el Asamblea Departamental de Santander implementara los medios necesarios para la oportuna y suficiente información de sus distintas actuaciones a la comunidad santandereana, pudiendo adoptar sistemas de archivo e información que garanticen la comunicación de los mismos.

En desarrollo de lo anterior la Asamblea Departamental entenderá de sus actuaciones principalmente:



- a. A los Diputados.
- b. Despacho del Gobernador.
- c. Contraloría General del Departamento.
- d. Alcaldías Municipales.
- e. Bibliotecas públicas del orden departamental y municipal.
- f. Instituciones educativas de nivel superior.
- g. Demás entidades de orden nacional, departamental y privadas que por razón de sus funciones u objeto requieran conocer dichas actuaciones.

**ARTICULO 191: ORGANO DE PUBLICIDAD.** La página web de la corporación será el órgano oficial de la entidad, sin perjuicio de la publicidad de lo actuado que corresponde a la Gobernación a partir de la sanción del Proyecto de Ordenanza.

**ARTICULO 192: PUBLICACION DE LA ORDENANZA.** Sancionada la Ordenanza se publicara en el periódico oficial del departamento; uno de los ejemplares autógrafos se archivara en la gobernación y otro se devolverá a la Asamblea.

PARAGRAFO: La Secretaria General del Departamento o la dependencia encargada del manejo constitutivo de las ordenanzas, remitirá a la Asamblea Departamental y a cada uno de los Diputados, dentro de los tres (3) siguientes días a la publicación un ejemplar de la ordenanza publicada.

**ARTICULO 193: ENTRADA EN VIGOR DE LAS ORDENANZAS.** Las Ordenanzas rigen en todo el territorio del Departamento, a partir de su publicación en el periódico oficial.

**ARTICULO 194: PROHIBICION DE REPETIR ACTOS ANULADOS.** Las Ordenanzas u otros actos de las Asambleas Departamentales anulados definitivamente por los tribunales contencioso administrativo, en el concepto de ser contrarios a la Constitución o a las Leyes, o lesivos de derechos civiles, no podrán ser reproducidos por aquéllas Corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia autorice expresamente a las Asambleas para ocuparse de tales asuntos.

PARAGRAFO: Las Ordenanzas y demás actos que se expidan con contravención de esta disposición son nulos. Los Gobernadores objetaran los proyectos de ordenanza que se encuentren en este caso, y estas objeciones solo podrán ser declaradas infundadas por la mayoría absoluta de los votos de los Diputados.

## TITULO XI LAS BANCADAS.

**ARTÍCULO 195: DEFINICIÓN:** Para los efectos del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 1 de la ley 974 de 2005, los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva corporación.

Cada miembro de la corporación pertenecerá exclusivamente a la bancada del partido, movimiento político, social o grupo significativo de ciudadanos por el cual fue elegido.

PARÁGRAFO: Son los partidos y movimientos políticos los competentes para determinar, de manera general, los asuntos de conciencia y establecer un régimen disciplinario, que incluirá la gradualidad y



las sanciones correspondientes por el incumplimiento a la obligación de actuar en bancadas al interior de la Asamblea Departamental.

**ARTÍCULO 196: CONSTITUCIÓN.** Las Bancadas de la Asamblea Departamental deberán constituirse durante la primera reunión ordinaria del periodo de sesiones. Al efecto, los Diputados pertenecientes a un mismo partido o movimiento político por el cual se inscribieron para la elección respectiva, deberán entregar a la Secretaría de la Corporación documento en el que especifiquen los nombres y apellidos de los Diputados que integran la bancada respectiva y la especificación de aquel que haya sido designado como vocero de la misma, así como los nombres de quienes desempeñan otras actividades directivas al interior de dicho organismo.

El Diputado que haya sido determinado como vocero de las respectiva Bancada, recibirá el nombre de vocero del grupo de Diputados que representa. Solo existirá un vocero por Bancada constituida.

Una vez constituida, la Bancada deberá informar de ello a la Presidencia de Asamblea mediante nota firmada por todos sus miembros integrantes, determinando específicamente el nombre de su vocero.

**ARTÍCULO 197: ACTUACIÓN EN BANCADAS.** En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2 de la ley 974 de 2005, los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de la Asamblea en todos los temas que los Estatutos de sus respectivos Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

**ARTÍCULO 198: FACULTADES DE LAS BANCADAS.** Son facultades de las Bancadas existentes en la Asamblea del Departamento de Santander:

- a. Promover citaciones o debates e intervenir en ellos a través de sus respectivos voceros o portavoces.
- b. Participar con voz en las sesiones plenarias de la Asamblea.
- c. Intervenir a través de sus voceros o portavoces en las sesiones en las que se discutan y se voten proyectos de acuerdo.
- d. Presentar mociones.
- e. Hacer interpelaciones.
- f. Solicitar votaciones nominales y en bloque.
- g. Solicitar verificaciones de quórum.
- h. Solicitar mociones de orden, de suficiente ilustración y las demás establecidas en el presente reglamento.
- i. Postular Candidatos.

## TITULO XII DEL REGIMEN DE LOS DIPUTADOS

### CAPITULO I NORMAS RECTORAS

**ARTICULO 199: PRINCIPIOS ETICOS.** Los Diputados de la Asamblea de Santander, en desarrollo de su carácter de representantes de la comunidad santandereana y de conformidad con los preceptos constitucionales, deberán servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizando así la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna, debiendo actuar en consonancia con los principios de: buena fe, igualdad, moralidad,



celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, responsabilidad, transparencia y solidaridad.

**ARTÍCULO 200: DE LOS DEBERES ESPECIALES.** Además de lo dispuesto en la presente ordenanza y lo consagrado en la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), son deberes especiales de los Diputados de la Asamblea Departamental de Santander:

- a. Asistir puntualmente a las sesiones de la Corporación en pleno y de sus Comisiones.
- b. Respetar el Reglamento, la disciplina y la cortesía propios de la Corporación.
- c. Guardar reserva sobre los informes y sesiones que tengan dicho carácter.
- d. Abstenerse de invocar su condición de Diputado para obtención de provechos personales.
- e. Poner en conocimiento de la Corporación o de sus Comisiones las circunstancias de impedimento legal para participar en el trámite de sus asuntos.

**ARTÍCULO 201:** Durante el tiempo que la Corporación de la Asamblea se encuentre sesionado en plenaria, sus curules únicamente podrán ser ocupadas por los Honorables Diputados en ejercicio; el Secretario General y el Presidente velarán por el cumplimiento del presente artículo.

**ARTICULO 202: CONFLICTOS DE INTERESES.** Los Diputados de la Asamblea de Santander, cuando tengan intereses directo en la decisión a adoptar por que les afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a sus socios de derecho o de hecho, deberán declararse impedidos de participar en los debates o en las votaciones de los respectivos proyectos de Ordenanza.

**ARTICULO 203: DECLARACION DE IMPEDIMENTO.** Los Diputados solicitarán ser declarados impedidos para conocer y participar sobre determinado proyecto de ordenanza o decisión trascendental, al observar un conflicto de interés.

**ARTICULO 204: COMUNICACIÓN DEL IMPEDIMENTO.** Advertido el impedimento el Diputado deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la Corporación, la plenaria o la comisión, según fuere el caso. La plenaria de la corporación decidirá si acoge o rechaza el impedimento.

**ARTICULO 205: EFECTO DEL IMPEDIMENTO.** Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuese respecto de debate, la votación o la elección, aceptado a si mismo el impedimento, el Presidente excusará de votar al Diputado.

El Secretario dejara constancia expresa en el acta acerca de la abstención.

**ARTICULO 206: CONCEPTO DE INHABILIDAD.** Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalida la elección de Diputado o impide serlo.

**ARTICULO 207: INHABILIDAD ESPECIAL DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL.** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 de la Constitución Política, los Diputados de la Asamblea de Santander y sus parientes dentro del grado que señala la Ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del departamento o municipio.

Igualmente, no podrán ser designados funcionarios del departamento los cónyuges o compañeros permanentes de los Diputados, ni sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.



PARAGRAFO: Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en la aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa y docente.

**ARTICULO 208: INCOMPATIBILIDADES DE LOS DIPUTADOS.** Los Diputados no podrán:

- a. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.
- b. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que trata el artículo siguiente.
- c. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.
- d. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratista del mismo, o reciban donaciones de este.
- e. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

PARAGRAFO: El funcionario publico departamental que nombre a un Diputado para un empleo o cargo publico o celebre con él un contrato o acepte que actué como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

**ARTICULO 209: EXCEPCIONES.** Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los Diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

- a. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la Ley, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan intereses.
- b. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas.
- c. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

**ARTICULO 210: DURACION DE LAS INCOMPATIBILIDADES.** Las incompatibilidades de los Diputados tendrán vigencia durante el periodo Constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrá durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuese superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de Diputado, quedara sometido al mismo régimen de incompatibilidad a partir de su posesión.

## CAPITULO II FALTAS

**ARTICULO 211: FALTAS ABSOLUTAS DE LOS DIPUTADOS.** Son faltas absolutas de los Diputados:



- a. La muerte.
- b. La renuncia aceptada.
- c. La incapacidad física permanente, certificada de conformidad con las disposiciones legales.
- d. La declaratoria de nulidad de la elección.
- e. La destitución del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario.
- f. La interdicción judicial.
- g. La condena privativa de la libertad.

PARAGRAFO: La aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 de la Constitución, constituirá falta absoluta en tanto medie proceso de pérdida de investidura al tenor de lo que sobre el particular dispongan las normas legales.

**ARTICULO 212: FALTAS TEMPORALES.** Son faltas temporales de los Diputados:

- a. La licencia sin remuneración.
- b. La licencia remunerada conforme a la Ley.
- c. La incapacidad física transitoria.
- d. La suspensión provisional de la elección dispuesta por la jurisdicción de lo contencioso – administrativa.
- e. La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

**ARTICULO 213: PRESENTACION DE RENUNCIA.** La renuncia de un Diputado se produce cuando el mismo manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el Presidente de la Asamblea Departamental y en ella se determinará la fecha en que se hará efectiva.

Si la renuncia fuere de quien ocupa la dignidad de Presidente de la Corporación, se presentará ante la Mesa Directiva de la misma.

**ARTICULO 214: DECLARACION DE VACANCIA.** El Presidente de la Asamblea, una vez tenga el debido conocimiento de alguna de las causales que constituyan falta absoluta de los Diputados, declarará vacante el cargo y dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión y para llamar a quien de conformidad con las disposiciones legales deba ocupar su lugar.

**ARTICULO 215: SOLICITUD DE LICENCIA.** Los Diputados de la Asamblea podrán solicitar licencia no remunerada de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y teniendo en cuenta los periodos de sesiones establecidos en la Corporación.

La solicitud de licencia se presentará ante el Presidente de la Corporación.

**ARTICULO 216: EXCUSAS.** Son excusas que permitan justificar las ausencias de los Diputados a las sesiones, además de las señaladas en el ordenamiento legal, las siguientes:

- a. La enfermedad debidamente comprobada.
- b. Grave calamidad doméstica.
- c. El cumplimiento de Comisiones asignadas por la Corporación o el Gobierno.
- d. Tratándose de sesiones extraordinarias la falta de citación o aviso.
- e. La fuerza mayor.
- f. La incapacidad física debidamente comprobada.



- g. El cumplimiento de una Comisión oficial fuera de la sede de la Asamblea.
- h. Reuniones con la comunidad, para socializar proyectos de interés Departamental.
- i. Reuniones oficiales con entidades públicas o privadas de orden Nacional y Departamental.
- j. Por motivos de estudio.
- k. Por autorización expresa de la mesa directiva o del Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento.

PARAGRAFO 1: Las excusas por inasistencia serán presentadas a la plenaria o a la Comisión respectiva por escrito, en los términos y con las justificaciones definidas en el presente Reglamento.

PARAGRAFO 2: Inasistencia. La falta de asistencia de los Diputados a las sesiones, sin excusa válida, no causara salarios y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la investigación disciplinaria.

**ARTICULO 217: CONSECUENCIAS DE LA NO EXCUSA.** Cuando un Diputado dejare de asistir a tres (3) sesiones consecutivas sin excusa justificada, se le descontara el monto de la remuneración a que tiene derecho durante las sesiones correspondientes. Para tal efecto la Mesa Directiva por intermedio de la Secretaria informara a la Pagaduría para los respectivos descuentos.

**ARTICULO 218: ABANDONO DEL CARGO.**

- a. Las ausencias en ejercicio del cargo por parte del Diputado, sin el cumplimiento de las condiciones constitucionales y legales, constituye abandono del cargo declarado por el Presidente de la Asamblea o de la Mesa Directiva.
- b. El Diputado no podrá trasladarse al territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Presidente y la Mesa Directiva. Su desconocimiento constituye un claro abandono de su cargo.

**TITULO XIII  
DE OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS**

**ARTICULO 219: ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA.** La Asamblea Departamental tendrá una dependencia de archivo y correspondencia, la cual suplirá entre otras, las siguientes funciones:

- a. Reunir los documentos necesarios para la buena marcha de la Corporación.
- b. Llevar el registro de la correspondencia recibida y demás documentos para la marcha de la Corporación.
- c. Recibir la correspondencia de los Diputados y hacer entrega de la misma, dejando constancia por escrito.
- d. Las demás que le asigne la Mesa Directiva.

**ARTICULO 220: CENTRO DE INFORMACION.** La Asamblea Departamental tendrá centro de información o documentación para su servicio y el de la comunidad, debidamente actualizada con el fin de prestar un óptimo servicio a Diputados, funcionarios y usuarios en general.

**ARTICULO 221: PAGADURIA HABILITADA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones ordenanza les, son funciones del Pagador Habilitado de la Asamblea Departamental:

- a. Liquidar la nomina de los empleados de la Asamblea.
- b. Liquidar la nomina de los Diputados.
- c. Ejercer las demás funciones que le asigne la Mesa Directiva.



PARAGRAFO: El Presidente de la Asamblea será el ordenador del gasto.

**ARTICULO 222: UNIDADES DE APOYO.** La Asamblea Departamental podrá contar con Unidades de Apoyo Normativo, siempre que observen los límites de gasto a que se refieren los artículos 8, 10, 11, 54 y 55 de la Ley 617 de 2000.

PARAGRAFO: la Mesa Directiva o el Presidente de la Corporación quedan facultados para que ordenen y dispongan lo pertinente a la conformación de las Unidades de Apoyo de la Asamblea y la selección de sus integrantes.

**ARTÍCULO 223: APOYO HUMANO Y LOGISTICO.** El Gobierno Departamental proveerá el recurso humano y logístico necesario para el normal funcionamiento de la Asamblea Departamental de Santander, a fin de dar cumplimiento a los preceptos constitucionales que crearon esta Corporación y de más normas que la regulan.

**ARTICULO 224: TRANSITORIO:** Autorícese a la mesa directiva y al secretario general de la Asamblea para realizar todas las correcciones ortográficas y ordenamientos numéricos de títulos, capítulos, artículos, párrafos y encisos a que haya lugar.

**ARTICULO 225: VIGENCIA.** Esta Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Ordenanzas números 001 de febrero de 2000, 07 del 20 de abril de 2001, 070 del 14 de diciembre de 2004 y la Ordenanza 019 de 2005.

PARAGRAFO: La presente Ordenanza no requiere sanción del ejecutivo conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 del decreto Legislativo 1222 de 1986.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bucaramanga,

**YOLANDA BLANCO ARANGO**  
Presidenta

**DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ**  
Primer Vicepresidenta

**LUIS ROBERTO SCHMALBACH CRUZ**  
Segundo Vicepresidente

**JOSE ARIEL JAIMES CABALLERO**  
Secretario General de la Asamblea de Santander.

Elaboró: HENRY HERNANDEZ HERNANDEZ  
Diputado ponente.

Digitó: Leonela Ortiz





**PROYECTO DE ORDENANZA No. \_\_\_\_\_**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No 019 DE 2005  
CORRESPONDIENTE AL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE  
SANTANDER”**

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Colocamos en consideración de la Plenaria el Proyecto de Ordenanza “Por medio del cual se modifica el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental de Santander”, que surge con el propósito de modernizar, actualizar y fundamentar el reglamento conforme a las nuevas tendencias de participación política en Colombia, estando más acorde con la realidad legislativa y las Reformas Políticas de la época actual.

La entrada en vigencia de la Ley de Bancadas, dio un nuevo sentido a los miembros de las corporaciones publicas, como Congreso, Asambleas y Concejos, elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que deberán actuar y tomar decisiones por consenso, con el fin de avanzar en la consolidación de los partidos y organización del Sistema Político Colombiano.



La Ley de Bancadas o Ley 974 de 2005 contempla aspectos que cambia la dinámica de la Política Nacional y que en el presente Proyecto de Ordenanza se tienen en cuenta para otorgar mayores herramientas en las actuaciones de los Corporados.

Dentro del nuevo escenario constitucional aparece el ACTO LEGISLATIVO No 01 DE 2007 en su artículo 4 numeral 14 que propuso la adición del artículo 300 de la Constitución Nacional, la cual otorga la facultad a los Honorables Diputados de Proponer Moción de Censura respecto de los Secretarios de Despacho por asuntos relacionados con funciones propias de su cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones realizados por la respectiva Corporación.

Es de destacar que este Proyecto de Ordenanza además de buscar la actualización normativa y legal del reglamento dado por la Ordenanza 019 de 2005, igualmente va encaminado a presentarle a los Santandereanos y Honorables Diputados una versión mas concisa, pedagógica y didáctica que permita convertirlo en un instrumento fundamental, eficaz y pertinente para el desarrollo de las funciones que la Ley y la Constitución nos encargo por mandato popular.

Con las consideraciones anteriormente expuestas y como resultado del estudio integral, legal y constitucional, basándonos en el siguiente marco normativo comprendido en el artículo 300 de la Constitución Nacional, la Ley 974 de 2005 (Ley de Bancadas), Acto Legislativo 01 de 2003 (Organización y Desarrollo de los Partidos y Movimientos Políticos), Ley 617 de 2000, Ley 136 de 1994, Acto Legislativo 03 de 1993 (Sobre las Vacancias y Faltas de los Miembros de las Corporaciones Publicas), Ley 56 de 1993, Decreto 1222 de 1986, "Por la cual se reglamenta el CODIGO REGIMEN DEPARTAMENTAL", y en atención a lo anterior presentamos el presente Proyecto de Ordenanza como instrumento que redundara en el beneficio integral de la Corporación de sus actuaciones y funcionamiento.

**YOLANDA BLANCO ARANGO**  
Diputada de Santander

**CARLOS ALBERTO MORALES DELGADO**  
Diputado de Santander.

**HENRY HERNANDEZ HERNANDEZ**  
Diputado de Santander.

**JOSE NELSON FRANCO LEON**  
Diputado de Santander.

**LUIS GIOVANI RUEDA DOMINGUEZ**  
Diputado de Santander.